

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando los Reglamentos y plan de estudios para las Escuelas de Ayudantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas y de Maestros mineros, fundidores y Maquinistas de Mieres, Bilbao y Cartagena, y de las Escuelas de Maestros mineros, fundidores y Maquinistas de Almadén, Bémez, Huelva y Linares.—Páginas 434 a 441.

Otro ídem la Carta municipal del Ayuntamiento de Gesera (Huesca), que se inserta.—Página 441.

Otro declarando aplicable el procedimiento de apremio administrativo a la exacción de las cuotas autorizadas por las disposiciones que se indican para el sostenimiento de las Comisiones mixtas del Trabajo en el comercio de Barcelona.—Páginas 441 y 442.

Otro autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para enajenar, por gestión directa, a la Sociedad "Unión Española de Explosivos" 90 toneladas de pólvora prismática parda de las existentes en Ferrol, sin aplicación a la Marina.—Página 442.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Peset y Cervera, Catedrático numerario de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, de la Universidad de Valencia.—Páginas 442 y 443.

Real orden autorizando a D. Luis Jiménez Asúa, Catedrático de Derecho de la Universidad Central, para que pueda ausentarse de su cargo, a partir de 1.º de Junio próximo hasta el 30 de Marzo del año siguiente, al objeto de que pueda dar un curso de Derecho penal en la Universidad de Córdoba (República Argentina).—Página 443.

Otra resolviendo instancia presentada

por D. Sebastián Sola, Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, solicitando que todo el que se dedique a la enseñanza privada posea el título profesional.—Página 443.

Otra disponiendo que la adquisición de las 60.000 toneladas, ampliables en 30.000 mds, de trigos extranjeros importados, y su distribución y venta por la Junta Central de Abastos se realice con sujeción a las bases que se insertan.—Páginas 443 a 445.

Otra declarando que los intereses y dividendos de valores extranjeros satisfechos por los Bancos y entidades domiciliadas en España, se hallan sujetas a gravamen por la tarifa 2.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; que no ha lugar a dictar disposición alguna para evitar la doble tributación de dichas rentas cuando son gravadas en el país de origen como lo son España; y que no ha lugar a declarar la no retroactividad de la interpretación que por la presente disposición se da a la ley de Utilidades en relación con el gravamen de las rentas de valores extranjeros percibidos en España.—Páginas 445 a 447.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Giordano Bruno Videras Ruiz la excedencia en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Avila.—Página 447.

Otra declarando amortizada la plaza de Secretario de la Comisión permanente de Codificación.—Página 447.

Otra nombrando Secretario de la Comisión Central para la represión de la Trata de Mujeres y Niños a don Cirilo Tornos y Laffite, Abogado y Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas.—Página 447.

Otra modificando en el sentido que se indica el párrafo segundo del número cuarto de la Real orden de 10 de Enero de 1922, relativa a oposiciones a plazas de Visecretarios de Audiencia provincial.—Página 447.

Hacienda.

Real orden disponiendo que por los Centros, organismos y dependencias centrales y provinciales de este Ministerio se facilite a la Editorial Rivadeneira los datos de carácter público que solicite para la redacción del "Anuario Artístico e Industrial de España".—Páginas 447 y 448.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los Porteros de los Ministerios civiles, afectos al servicio de Telégrafos, que se mencionan.—Página 448.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Ciudad Real a D. Nicolás Alarcón González, Aspirante de primera en la misma.—Página 448.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza a D. Miguel González Valdés, Aspirante de segunda en la misma.—Página 448.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que se indican.—Páginas 448 y 449.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando los Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que se indican, vacantes en las Universidades que se mencionan.—Páginas 449 y 450.

Otra disponiendo se tengan por subsanados los errores que se indican, y en tal sentido se entiendan modificadas las Reales órdenes de 21 y 22 de Enero del año actual sobre provisión de Cátedras de Universidad.—Página 451.

Otra nombrando a D. Casimiro Martínez y López Catedrático numerario de Patología general, con su clínica

de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 541.

Otra disponiendo sea adjudicada definitivamente a doña Segunda Alicia García Guadiana Uriarte la plaza vacante de Profesora especial de Dibujo Geométrico y Artístico de las Escuelas de Adultos de Zaragoza.—Página 451.

Otra desestimando reclamación de don Olegario Salazar contra la propuesta para la Sección de graduada de Hernani (Guipúzcoa), hecha por la Dirección general de Primera enseñanza a favor de D. Albino Charle de Pablo.—Página 451.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se indican, los Maestros y Maestras del primero y segundo escalafón que se mencionan.—Páginas 451 y 452.

Otra asignando el sueldo de 11.000 pesetas anuales a D. Rafael López Mora, funcionario de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.—Página 452.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de León.—Páginas 452 y 453.

Otra trasladando a D. Juan Bautista Pajares Hipola, Portero quinto del Teatro Real, a servir igual cargo en la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.—Página 453.

Fomento.

Real orden comisionando al Ingeniero Agrónomo, Director de la Granja Arroceras de Sueca, D. Rafael Pont de Mora, para que pase a Italia, con el fin de estudiar la organización agrícola de las zonas arroceras de aquel país, molinos cooperativos,

perfeccionamiento del cultivo del arroz, y todo cuanto al mismo se refiera y pueda ser aplicable para el mejoramiento y desarrollo de esta riqueza de nuestro país.—Página 453.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por D. Pedro, D. Ildefonso y doña María Marco Luna contra la Real orden de 22 de Septiembre de 1923.—Página 453.

Otra ídem asistan, en representación del Gobierno y de los Centros respectivos, el Subdirector de Minas, el Presidente del Consejo de Minería e Inspector general de la Región, el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas y el Director del Instituto Geológico, a los actos que constituyen el homenaje que en la ciudad de Huesca se celebren en memoria del Ingeniero D. Lucas Mallada; y autorizando a los Jefes de las dependencias del Ramo de Minas para conceder a los Ingenieros a sus órdenes permisos para que puedan concurrir a dicho homenaje.—Página 453.

Otra nombrando, en turno de cesantes, a Epifanio García Berracal Portero quinto de los Ministerios civiles con destino a la Sección Agronómica de Canarias.—Página 453.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a los Contadores civiles para aprobar, si procediese y previo informe de la verificación oficial de contadores, las tarifas que por gastos de ensayo en sus Laboratorios deben abonarse a las Empresas de suministro de energía eléctrica, por los alquiladores, vendedores y propietarios de conta-

dores que no dispongan de Laboratorio para la verificación de su aparatos.—Páginas 453 y 454.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Jefe superior de Comercio y Seguros se encargue del despacho de los asuntos de dicha Jefatura D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Inspector general del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Página 454.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Subsecretaría.—Tribunales de oposiciones a plazas de Auxiliares de Hacienda.—Disponiendo se estimen como aspirantes admitidos los que se indican.—Página 454

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Disponiendo que el ejercicio previo de admisión, en segundo y último llamamiento, tenga lugar el día 27 de actual en el Paraninfo de la Universidad Central.—Página 454.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras.—Página 454.

AGRIAS.—Concediendo a D. Ignacio Guibert autorización para ampliar e salto del molino llamado "Navarro" que utiliza aguas arriba del río Ega en Estella.—Página 455.

Concediendo a D. Ramón Fernández Prida un aprovechamiento hidráulico del río Ranera, en el Concejo de Piloña, con destino a usos industriales.—Página 455.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Son necesidades hace largo tiempo sentidas la de dar mayor carácter práctico a la enseñanza minera del obrero, procurándole medios para su elevación a más altos puestos y la de completar la cultura, de acuerdo con el movimiento industrial, de cuantos hayan de servir como Ayudantes en diversos cometidos a los Ingenieros

de Minas, y como verdaderos intermediarios para el cumplimiento de las disposiciones de éstos.

Nadie puede dudar que en estos propósitos el Estado no debe sentir vacilaciones ni imponer regatas en cuanto al número de Centros docentes de esta clase se refiera; pero no cabe negar tampoco que para las actuales necesidades de la industria minera y metalúrgica era excesivo el número de siete Escuelas destinadas a preparar Ayudantes facultativos de Minas, y entendiéndolo así, se redujeron por la vigente ley de Presupuestos a tres dichas Escuelas de Ayudantes, transformándose las demás en Escuelas prácticas de obreros, cuya enseñanza ha de darse también en aquéllas.

Mas las actuales Escuelas de Ayudantes facultativos ofrecen notables diferencias; tienen a la sazón los estudios que en ellas se realizan duración diversa; poseen medios de enseñanza muy distintos, y sus

alumnos se acomodan a regímenes muy varios; por todo lo cual, requerían en sus Reglamentos y programas una inmediata revisión tanto más cuanto que los títulos que en todas ellas se obtienen están equiparados para importantes fines en el servicio oficial y particular.

La reforma, por lo tanto, aparece perfectamente delimitada: facilitar, fomentándola, la enseñanza minera y metalúrgica más elemental; procurar que la enseñanza sea lo más práctica posible; respetar y mantener, por lo menos, el número actual de Escuelas, emplazadas en las zonas más adecuadas para dichas enseñanzas, y, por último, armonizar en cuanto sea posible, la enseñanza en las mismas, para obtener la necesaria uniformidad en los estudios cursados.

Se debe tener también en cuenta en la reorganización de la enseñanza, tanto de obreros prácticos como de Ayudantes facultativos, el principio ya admitido y sancionado

por el Estado con las Escuelas Industriales de la capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes que no puede negárseles a todas aquéllas, ya que desde fechas antiguas recibieron y tienen aún subvenciones metálicas, auxilios de diversos géneros y donaciones de material de enseñanza y de índole muy diversa, tanto de Corporaciones como de particulares.

Para estimular a los obreros, para procurar que éstos vean la posibilidad de llegar con el estudio a mejorar de posición, tampoco puede ofrecer duda la conveniencia de que se consideren aptos para el ingreso en las Escuelas de Ayudantes a cuantos cursen con provecho toda la enseñanza de las Escuelas de obreros prácticos, creándose un título, bien de Maestro minero, Maestro fundidor o maquinista, que sirva de diploma de terminación de tales elementales estudios y que les abra las puertas en minas, fundiciones y talleres para encontrar destinos de Sobrestantes, Contramaestros o Jefes de pequeñas labores, si es que no cuentan con afición o medios para continuar su labor ingresando en las Escuelas de Ayudantes facultativos.

Debe también fijarse una edad mínima para el comienzo de estos estudios, y se ha señalado la de diez y siete años, porque marca el momento más indicado en las masas obreras, por ser en el que se encuentran los obreros más libres de atenciones, con mayor vigor y fuera de las prescripciones prohibitivas de la ley de Protección a la infancia, y porque todavía cuentan con el apoyo material y espiritual de sus padres, aparte de que les queda un lapso de tiempo suficiente para que los estudios sean cursados con anterioridad al cumplimiento de sus deberes con la Patria como soldados.

Claro es también que las especialidades siderúrgicas, metalúrgicas y mecánicas de las diversas Escuelas conviene respetarlas, puesto que nacieron de especialidades características en los sitios en que las Escuelas radican, y cuentan con precedentes que justifican su conservación para expedir diversos diplomas de Maestros, título a que podrán aspirar igualmente los obreros nacionales y extranjeros.

Análogo respeto exigen los hábitos de asistencia a clases, aunque ellos impliquen alguna variación en el momento de terminar los cursos y en la extensión de los estudios de algunas asignaturas. Las razones que a esto

obligan son evidentes, puesto que sólo cabe mantener clases diarias en aquellas Escuelas que cuentan con la inmediata, con la muy próxima vecindad de grandes Centros mineros o metalúrgicos, encontrándose algunas de ellas cerca de los mismos, pero con dificultades de comunicación y con precedentes que constituirían un gran obstáculo para que la asistencia diaria pudiera obtenerse.

El diploma de Maestro conviene facilitarlo a todos los obreros que se encuentren en aptitud de conseguirlo, sin reparar en su nacionalidad, y no existe la misma conveniencia en que se obtenga con igual facilidad el título de Ayudante facultativo, puesto que éste ha de dar derecho para conseguir puestos administrativos con valor oficial.

Las plantillas para el profesorado no procede establecerlas de modo fijo en los Reglamentos de las respectivas Escuelas. Todas deberán contar con un Subdirector, un Secretario, un Auxiliar y un Conserje; mas el número de Profesores es lógico que quede definido por las plantillas oficiales que señale la ley de Presupuestos o que determinen los Estatutos fundamentales de cada Escuela, cuando no sea el Estado quien únicamente provea a su funcionamiento; número de Profesores que, además, debiera variar para aumentarse o disminuirse según el trabajo que sobre los propios Profesores pese, aumentando o disminuyendo cuando cambie considerablemente el contingente de alumnos.

Las obligaciones y los derechos de los Profesores, así como las del Subdirector y Secretario, conviene assimilarlas, en cuanto quepa, a las que pesan sobre los Profesores de la Escuela de Ingenieros de Minas, y prestarles de este modo la unidad de que antes carecían, sin otras variaciones que aquellas que impongan la índole de las enseñanzas, el sometimiento a la inspección del Director de la Escuela de Ingenieros y la posible autonomía local.

Sobre las citadas bases fundamentales se han formulado por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas el Reglamento y plan de estudios para las Escuelas de Ayudantes facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Mieres, Bilbao y Cartagena, y los correspondientes a las de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Mieres, Bilbao, Cartagena, Almadén, Bémez, Huelva y Linares, informados favorablemente por el Consejo de Minería, que el Presi-

dente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.
Madrid, 20 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los siguientes Reglamentos y plan de estudios para las Escuelas de Ayudantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas y de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Mieres, Bilbao y Cartagena, y los de las Escuelas de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Almadén, Bémez, Huelva y Linares.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

y plan de estudios para las Escuelas de Ayudantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas y de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Mieres, Bilbao y Cartagena.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º Las Escuelas de Maestros mineros, Fundidores y Maquinistas y Ayudantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas de Mieres, Bilbao y Cartagena, continuarán instaladas en el local que se halla desunado actualmente para la enseñanza de Ayudantes facultativos y dispondrán de todo el material y enseres con que la misma cuenta.

Artículo 2.º Gozará la Escuela de capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes bajo la inspección directa de su Junta de Profesores y la del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, pudiendo, por tanto, aceptar fondos para becas, obvenciones escolares, material y cualquier género de legados o donaciones destinados a los fines docentes que la están encomendados.

Artículo 3.º Estos fines son:

1.º Facilitar medios de cultura a la clase obrera para que pueda adquirir los conocimientos indispensables al desempeño de los cargos de Maestro minero, Fundidor o Maquinista en la industria.

2.º Proveer las enseñanzas necesarias para adquirir el título de Ayudante facultativo de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Artículo 4.º Las enseñanzas en la Escuela se distribuirán en la forma siguiente:

a) Dos cursos destinados a obreros prácticos, en los cuales se estudiarán las siguientes asignaturas:

Primer curso.

Aritmética, Geometría, Nociones de Física y Química, de Mineralogía, Dibujo lineal y Ejercicios prácticos.

Segundo curso.

Elementos de Mecánica y trazados, Nociones de Topografía, de Laboreo y de Metalurgia y Siderurgia, Dibujo a pulso de croquis y ejercicios prácticos.

A los obreros prácticos que hubieran aprobado las asignaturas antes mencionadas, justificado el devengo de jornales y la competencia suficiente, se les expedirá el título de Maestro minero, fundidor o maquinista.

b) Y otros dos cursos que servirán de complemento a los Maestros mineros y fundidores o maquinista para obtener el título de Ayudantes facultativos de Minas y fábricas metalúrgicas, distribuyéndose en estos dos años las asignaturas de que consta la enseñanza del modo siguiente:

Primer curso.

Algebra, Trigonometría y Nociones de Geometría descriptiva, Física, Química, Mineralogía, Topografía y Transportes, Dibujo topográfico y trabajos prácticos.

Segundo curso.

Mecánica con elementos de Construcción, Electricidad, Geología, Laboreo, Preparación mecánica de las menas, Metalurgia y Siderurgia, Dibujo de máquinas y hornos y trabajos prácticos.

El título se expedirá previas las condiciones que más adelante se dirán.

Artículo 5.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior, se señalará en programas formados por los respectivos Profesores, que, una vez discutidos y acordados por la Junta de Profesores de esta Escuela, se remitirán al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas para su aprobación.

CAPITULO II

Condiciones para ingresar en la Escuela.

Artículo 6.º Para ingresar en la Escuela como obrero práctico se necesita:

1.º Solicitarlo del Subdirector dentro del plazo marcado en la convocatoria.

2.º Acompañar a la solicitud certificaciones que acrediten la buena conducta y hallarse trabajando en minas, fábricas o talleres relacionados con la industria minero-metalúrgica.

3.º No padecer defecto físico que impida trabajar en minas.

4.º Haber cumplido diez y siete años antes del 31 de Diciembre del año del ingreso.

5.º Demostrar por un ligero exa-

men algunos conocimientos empíricos del oficio que se ejerza; y

6.º Sufrir ante los Profesores de la Escuela un examen de lectura y escritura, breves nociones de Aritmética y de Dibujo geométrico.

Artículo 7.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre.

CAPITULO III

Artículo 8.º Las asignaturas que integran la enseñanza se distribuirán según lo que expresa el siguiente cuadro, dedicándose a cada una de ellas por lo menos el número de clases que en el mismo se indican.

MIERES CLASES AL AÑO

Primer año.

Aritmética y Geometría.....	60
Nociones de Física, Química y Mineralogía	35
Dibujo (dos horas de clase).....	30

Segundo año.

Elementos de Mecánica y trazados	30
Nociones de Labores de Minas y Topografía.....	60
Nociones de Metalurgia y Siderurgia	30
Dibujo (dos horas de clase).....	30

Tercer año.

Algebra, Trigonometría y Nociones de Geometría descriptiva	50
Física, Química y Mineralogía.....	30
Topografía y Transportes.....	40
Dibujo (dos horas).....	30

Cuarto año.

Elementos de Mecánica aplicada, Construcción y Electricidad	40
Geología, Laboreo de Minas y Preparación mecánica de las menas	50
Metalurgia y Siderurgia.....	30
Dibujo (dos horas).....	30

BILBAO CLASES AL AÑO

Primer año.

Aritmética	30
Geometría	30
Nociones de Física, Química y Mineralogía	35
Dibujo lineal y Ejercicios prácticos	60

Segundo año.

Elementos de Mecánica y trazados	25
Elementos de Topografía.....	25
Elementos de Laboreo de Minas.....	25
Elementos de Siderurgia y mol-	

BILBAO CLASES AL AÑO

deo del hierro.....	30
Dibujo a pulso de croquis y ejercicios prácticos.....	60

Tercer año.

Algebra, Trigonometría y Nociones de Geometría descriptiva	50
Física, Química y Mineralogía.....	30
Topografía y Transportes.....	40
Dibujo topográfico y trabajos prácticos	60

Cuarto año.

Elementos de Mecánica aplicada, Construcción y Electricidad	40
Geología, Laboreo de Minas y Preparación mecánica de las menas	50
Metalurgia y Siderurgia.....	30
Dibujo de máquinas y hornos y ejercicios prácticos.....	60

CARTAGENA CLASES AL AÑO

Primer año.

Aritmética	30
Geometría	30
Nociones de Física, Química y Mineralogía	35
Dibujo lineal.....	60

Segundo año.

Elementos de Mecánica y trazados	25
Nociones de Topografía.....	25
Nociones de Laboreo de Minas.....	25
Nociones de Metalurgia.....	30
Dibujo	60

Tercer año.

Algebra, Trigonometría y Nociones de Geometría descriptiva	50
Física, Química y Mineralogía.....	30
Topografía y Transportes.....	40
Dibujo topográfico y trabajos prácticos	60

Cuarto año.

Elementos de Mecánica aplicada, Construcción y Electricidad	40
Geología, Laboreo de Minas y Preparación mecánica de las menas	50
Metalurgia general y especial del plomo, cinc, cobre, plata y oro.....	30
Dibujo de máquinas y hornos y ejercicios prácticos.....	60

Artículo 9.º Dentro del curso y cuando la extensión de las asignaturas permita abarcar gran parte del mismo, se distribuirán estas en un número fijo de clases semanales, aplicándose las asignaturas más breves en los períodos restantes y siempre que

fuera posible, procurando que su orden se acomode a la conveniencia de los estudios.

Artículo 10. El Subdirector, con la Junta de Profesores, está autorizado para que exceda el número de clases del mínimo señalado, siempre que lo consideren oportuno.

Artículo 11. Todos los cursos empezarán en 1.º de Octubre y concluirán el 15 de Mayo en las Escuelas de Bilbao y Cartagena y el 15 de Junio en la de Mieres, verificándose inmediatamente los exámenes correspondientes.

También habrá exámenes en Septiembre para los alumnos que hayan sido suspensos en los exámenes de Junio o que no hubieran podido presentarse en dicho mes.

Artículo 12. Los Tribunales se constituirán con Profesores de la Escuela y sólo cabrá apelar al auxilio de Ingenieros de Minas extraños a la misma, cuando por cualquier circunstancia la plantilla del Profesorado no esté completa y lo autorice el Director de la de Ingenieros.

Artículo 13. Si por cualquier causa no se hubiese dado el número mínimo de clases que previene el Reglamento, se prolongará el curso en lo que fuere necesario.

Artículo 14. Las prácticas de campo de los dos últimos cursos, consistirán: para tercer año: en el levantamiento de planos, nivelaciones y trazados relacionados con trabajos topográficos: para cuarto año: en trabajos mineros de preparación mecánica, instalaciones eléctricas, de beneficio, obras en construcción y talleres mecánicos:

Artículo 15. Terminados los exámenes de cada asignatura el Tribunal calificará a los alumnos con las notas de Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno y Suspenso (si el examen ha sido en Junio) o Desaprobado (si ha sido en Septiembre), extendiéndose de ello una relación que firmarán todos los Vocales, teniendo en cuenta además de los resultados de los ejercicios, las notas obtenidas durante el curso y el número de faltas.

Artículo 16. Para pasar al año siguiente, será condición indispensable no sólo la aprobación de las asignaturas que constituyen el curso seguido, sino la justificación del devengo de 30 jornales en una mina, fábrica de beneficio o taller, según la especialidad en cada uno de los cursos señalados para la enseñanza obrera y la aprobación de los ejercicios prácticos que los Profesores correspondientes hubieran impuesto.

Artículo 17. Los alumnos que hubieran terminado la enseñanza de obreros prácticos obtendrán el título de Maestro minero, fundidor o maquinista, según las especialidades en que hubiera justificado su aptitud mediante el devengo de jornales y la aprobación de los ejercicios que señalará la Junta de Profesores. Dichos títulos se expedirán por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, previa propuesta del Subdirector y remisión de los expedientes escolares.

Artículo 18. Para obtener el título de Ayudante facultativo de Minas y Fábricas metalúrgicas, además de todas las condiciones indicadas, se necesita:

1.º Ser español.

2.º Haber efectuado durante seis meses, después de terminados los estudios, prácticas individuales de permanencia en minas a las órdenes de un Ingeniero de Minas de la Escuela de Madrid, y de tres meses en Fábricas metalúrgicas, lo que se acreditará con los correspondientes certificados.

3.º Presentar en la Escuela una Memoria descriptiva de la mina o de la fábrica en que se hicieran las prácticas, que comprenderá la descripción de los criaderos, los métodos de explotación que se empleen, detalles de los servicios de extracción y desagüe y las particularidades principales del establecimiento de que se trate. La entrega de este trabajo se verificará en la Secretaría de la Escuela, bajo recibo.

4.º Sufrir un examen ante el Tribunal formado por tres Profesores de la Escuela, dando las explicaciones y ampliaciones que se le pidan sobre el contenido de la Memoria a que se hace referencia en el párrafo anterior.

A este fin, se constituirá el referido Tribunal en la fecha que fije el Subdirector, pero siempre dentro de los quince días siguientes a la presentación de la Memoria, si ésta se ha efectuado desde el 1.º de Octubre al fin de los exámenes de Junio, o en otro caso, en la primera quincena de Octubre.

Artículo 19. Los títulos de Ayudantes a que se refiere el artículo anterior serán expedidos por el Director general de Minas y Metalurgia, en vista de la propuesta que elevará el Subdirector por conducto del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas de Madrid, con remisión de las notas de calificación.

CAPITULO IV

De los Profesores.

Artículo 20. La enseñanza será desempeñada por los Ingenieros de Minas destinados oficialmente a la misma.

Cuando en la plantilla de la Escuela figure algún Ayudante facultativo o Auxiliar, éste coadyuvará a la labor docente, prestando el concurso que su Jefe directo le señale, de lo cual se dará conocimiento al Director de la Escuela de Ingenieros.

Artículo 21. La Dirección de la Escuela corresponde al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, desempeñando el cargo de Subdirector el Ingeniero más antiguo, y el de Secretario el Ingeniero más moderno o el Auxiliar, si así se dispusiese.

Artículo 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar lecciones orales y de aplicación y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo, con sujeción a los programas aprobados.

2.º Concurrir a las Juntas y demás actos de servicio, ayudando al Subdirector en cuanto concierne al mantenimiento del régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Constituir los Tribunales de examen y calificar sus ejercicios; y

5.º Todas las demás que consigna este Reglamento.

Artículo 23. Disfrutarán los Profesores de las vacaciones reglamentarias, sin que a juicio del Subdirector queden desatendidos los servicios.

Artículo 24. El cargo de Profesor será compatible con cualquier ocupación del Ingeniero de Minas que no impida en los días preñados la asistencia a clase o a alguno de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento; mas para ello es preciso, en cada caso, la autorización de la Superioridad, previos los informes del Subdirector de la Escuela y del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Artículo 25. Los Profesores, con el Secretario, presididos por el Subdirector, constituyen la Junta de Profesores, a la que corresponde:

1.º Discutir y aprobar, para elevarlos a la Superioridad, los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.º Acordar y someter a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas la distribución de los fondos dedicados a la enseñanza y examinar y aprobar las cuentas.

3.º Formar el plan de trabajos prácticos señalados en este Reglamento para los alumnos.

4.º Acordar, para que sean sometidas a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, la distribución de los días señalados para dar clase, así como las horas de las mismas, combinando días y horas del mejor modo posible, a fin de que los alumnos puedan asistir con el menor perjuicio de sus tareas ordinarias.

5.º Todas las demás que le confiere este Reglamento.

CAPITULO V

Del Subdirector.

Artículo 26. Corresponde al Subdirector:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y de que se cumplan las órdenes de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela.

3.º Presidir las Juntas de Profesores, hacer que se cumplan sus acuerdos y consultar cuanto fuere conveniente con el Director.

4.º Proponer al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas cuanto estime conveniente para el buen régimen de la Escuela y mejoras en el servicio.

5.º Rendir al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas un resumen mensual de los partes de clases pasados por los Profesores a la Secretaría, así como del resultado de los exámenes de Junio y Septiembre y relación de los alumnos matriculados cada año.

6.º Ejercer las funciones del Ordenador de Pagos, sometiendo a la aprobación de la Junta las cuentas de todos los ingresos y gastos que tenga la Escuela, rindiendo a la Superioridad las que correspondan, conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

7.º Todas las atribuciones que le concede este Reglamento.

CAPITULO VI

Del Secretario.

Artículo 27. Además de las clases que le puedan corresponder, el Secretario tendrá a su cargo la organización y dirección de cuantos registros y documentos pertenecen a la Secretaría de la Escuela, siendo obligaciones del mismo las siguientes:

1.ª Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que ha de firmar el Subdirector.

2.ª Expedir las certificaciones sobre todo género de actos del servicio de la Escuela, que someterá al visto del Subdirector.

3.ª Cuidar de los Archivos de la Escuela, guardando en ellos ordenadamente las partes de clase que diariamente rindan los Profesores y demás documentos que deban archi- varse.

4.ª Llevar los libros que prescribe el artículo siguiente:

5.ª Inspeccionar y comprobar anualmente con el Subdirector el inventario general de la Escuela.

6.ª Todas las demás obligaciones que consigna este Reglamento.

Artículo 28. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro de matrículas con los antecedentes necesarios para la completa identificación de cada alumno.

2.º Otro donde conste el historial académico de los mismos.

3.º Otro en el que se copien las comunicaciones oficiales recibidas.

4.º Otro donde se consignen los documentos que han salido de la Escuela.

5.º Libro de actas de las Juntas de Profesores celebradas.

6.º Y otro para copiar los resúmenes mensuales, de los partes de clase que se remitan al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

CAPITULO VII

De los alumnos.

Artículo 29. Las obligaciones de los alumnos son:

1.ª Dar conocimiento a Secretaría de las señas de sus domicilios a principio de cada curso y cuantas veces varíen de residencia.

2.ª Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Subdirector e Ingenieros y Auxiliar afectos a la Escuela en lo que atañe a los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza.

3.ª Indemnizar los desperfectos que por incuria o mal trato causen en el material de enseñanza que manejan.

4.ª Las demás impuestas en este Reglamento.

Artículo 30. La asistencia a las clases es obligatoria; el alumno que durante el año cometa faltas de asistencia cuya suma parcial en cada asignatura exceda del 15 por 100 del número de clases dadas en ella, perderá el derecho de ser examinado de la misma en Junio. Si el número de faltas es mayor del 20 por 100 del de clases, tampoco podrá examinarse en Septiembre.

Artículo 31. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elevarse las cifras citadas al 20 y 25 por 100, respectivamente, cuando en concepto de la Junta de Profesores y previa solicitud del interesado, quede justificado que las faltas se han cometido por motivos totalmente independientes de la voluntad del alumno.

Artículo 32. En el caso de que las faltas dependiesen del servicio militar obligatorio, y previa siempre análoga justificación, la Junta de Profesores acordará si cabe proponer un límite mayor o si procede, en justicia, imponer la suspensión de estudios.

Artículo 32. En el caso en que las un curso no eximirá al alumno de la obligación de asistir en el curso siguiente a las clases de las asignaturas que no hubiere aprobado, en las mismas condiciones de los que los cursa por primera vez, salvo lo que se dispone en el artículo 34.

Artículo 34. Los alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primero, segundo y tercer año, menos una, podrán cursar el siguiente, con la condición indispensable de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente.

Artículo 35. Estarán sujetos los alumnos a correcciones disciplinarias cuando faltan a lo prescrito en este Reglamento, así como a la subordinación y compostura.

Artículo 36. Estas faltas se corregirán, según su mayor o menor gravedad:

1.ª Con represión privada o pública.

2.ª Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la ejecución de trabajos gráficos o analíticos, en plazo determinado y a horas distintas de las señaladas para las clases.

3.ª Con pérdida de curso.

4.ª Con expulsión de la Escuela.

Artículo 37. La primera y segunda corrección se podrán imponer por el Subdirector o por los Profesores, dando cuenta a aquél. La tercera por el Subdirector, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

La cuarta corrección se impondrá por el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela en que la falta se hubiese cometido.

Artículo 38. Durante el curso deberán los alumnos contestar a las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Artículo 39. Las explicaciones que los alumnos den en clase cuando fueren preguntados y el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como en las Memorias y demás trabajos, serán juzgados por los Profesores respectivos, con puntos comprendidos entre 0 y 20; el número 10 señala el mínimo de puntos necesarios para la aprobación.

Artículo 40. El alumno que no pueda obtener la aprobación de alguna asignatura durante tres cursos será excluido de la Escuela.

Artículo 41. Los alumnos podrán interrumpir la continuidad en los estudios a que se refieren los artículos anteriores en caso de que por enfer-

medad o cualquier otra causa no estén en situación de proseguir un curso comenzado o de comenzar los sucesivos. Cuando así ocurra podrán solicitar y obtener la suspensión de estudios, sin que se considere perdido el curso comenzado.

Artículo 42. Para que cese la suspensión de estudios bastará con que el interesado solicite la continuación de ellos antes de 1.º de Octubre.

CAPITULO VIII

Del Conserje.

Artículo 43. El Conserje estará a las inmediatas órdenes del Subdirector, y su nombramiento se efectuará por el Director general de Minas y Metalurgia.

Artículo 44. Es el encargado responsable del aseo y custodia de la Escuela y de los objetos que encierra.

A ser posible, deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que señale el Subdirector.

Artículo 45. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general entre todos los enseres y objetos contenidos en el Establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Subdirector, debiendo revisarse anualmente.

Artículo 46. Son obligaciones del Conserje:

1.ª Cuidar del aseo y limpieza de todas las dependencias del edificio destinado a la Escuela, dando parte al Subdirector de cuantas novedades ocurran.

2.ª Realizar las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela cuando lo ordene el Subdirector y acomodándose a sus instrucciones.

3.ª Cumplir cuantas órdenes se le transmitan por el Subdirector o por los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

REGLAMENTO

y plan de estudios para las Escuelas de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Almadén, Bélmmez, Huelva y Linares

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º Las Escuelas de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Almadén, Bélmmez, Huelva y Linares, continuarán instaladas en el local que se halla destinado actualmente para la enseñanza de Ayudantes facultativos, y dispondrán de todo el material y enseres con que la misma cuenta.

Artículo 2.º Gozarán las Escuelas de capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes bajo la inspección directa de su Junta de Profesores y la del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, pudiendo, por tanto, aceptar fon-

dos para becas, obvenciones escolares, material y cualquier género de legados o donaciones destinados al fin docente que les está en comendado.

Artículo 3.º Este fin es: Facilitar medios de cultura a la clase obrera para que pueda adquirir los conocimientos indispensables al desempeño de los cargos de Maestro minero, fundidor o maquinista en la industria.

Artículo 4.º La enseñanza en las Escuelas se distribuirá en dos cursos, en los cuales se estudiarán las asignaturas siguientes:

Primer curso.

Aritmética, Geometría, Nociones de Física y Química, de Mineralogía, Dibujo lineal y Ejercicios prácticos.

Segundo curso.

Elementos de Mecánica y trazados, Nociones de Topografía, de Laboreo y de Metalurgia y Siderurgia, Dibujo a pulso de croquis y Ejercicios prácticos.

A. los obreros prácticos que hubieran aprobado las asignaturas antes mencionadas, justificado el devengo de jornales y la competencia suficiente, se les expedirá el título de Maestro minero, fundidor o maquinista.

Artículo 5.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se señalará en programas formados por los respectivos Profesores, que, una vez discutidos y acordados por la Junta de Profesores de la Escuela, se remitirán al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas para su aprobación.

CAPITULO II

Condiciones para ingresar en la Escuela.

Artículo 6.º Para ingresar en la Escuela como obrero práctico se necesita:

1.º Solicitarlo del Subdirector dentro del plazo marcado en la convocatoria.

2.º Acompañar a la solicitud certificaciones que acrediten la buena conducta y hallarse trabajando en minas, fábricas o talleres relacionados con la industria minera o metalúrgica.

3.º No padecer defecto físico que impida trabajar en minas.

4.º Haber cumplido diez y siete años antes del 31 de Diciembre del año del ingreso.

5.º Demostrar por un ligero examen algunos conocimientos empíricos del oficio que se ejerza; y

6.º Sufrir ante los Profesores de la Escuela un examen de lectura y escritura, breves nociones de Aritmética y de Dibujo geométrico.

Artículo 7.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre.

CAPITULO III

Enseñanza de la Escuela.

Artículo 8.º Las asignaturas que integran la enseñanza según lo que expresa el cuadro siguiente, dedicándose a cada una de ellas, por lo me-

nos, el número de clases que en el mismo se indican:

AÑOS	CLASES AL AÑO
<i>Primer año.</i>	
Aritmética y Geometría.....	60
Nociones de Física, Química y Mineralogía	35
Dibujo (dos horas de clase)...	30
<i>Segundo año.</i>	
Elementos de Mecánica y trazados	30
Nociones de Laboreo de Minas y Topografía.....	60
Nociones de Metalurgia y Siderurgia	30
Dibujo (dos horas de clase).....	30

Artículo 9.º Dentro del curso, y cuando la extensión de las asignaturas permita abarcar gran parte del mismo, se distribuirán éstas en número fijo de clases semanales, explicándose las asignaturas más breves en los períodos restantes y siempre que fuera posible, procurando que su orden se acomode a la conveniencia de los estudios.

Artículo 10.º El Subdirector, con la Junta de Profesores, está autorizado para que exceda el número de clases del mínimo señalado, siempre que lo consideren oportuno.

Artículo 11.º Todos los cursos empezarán el 1.º de Octubre y concluirán el 15 de Junio, verificándose inmediatamente los exámenes correspondientes.

También habrá exámenes en Septiembre para los alumnos que hayan sido suspensos en los exámenes de Junio o que no hubieran podido presentarse en dicho mes.

Artículo 12.º Los Tribunales se constituirán con Profesores de la Escuela, y sólo cabrá apelar al auxilio de Ingenieros de Minas extraños a la misma cuando por cualquier circunstancia la plantilla del Profesorado no esté completa y lo autorice el Director de la de Ingenieros.

Artículo 13.º Si por cualquier causa no se hubiese dado el número de clases que previene el Reglamento, se prolongará el curso en lo que fuere necesario.

Artículo 14.º Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará a los alumnos con las notas de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso (si el examen ha sido en Junio) o Desaprobado (si ha sido en Septiembre), extendiéndose de ello una relación, que firmarán todos los Vocales, teniendo en cuenta, además de los resultados de los ejercicios, las notas obtenidas durante el curso y el número de faltas.

Artículo 15.º Para pasar al año siguiente será condición indispensable, no sólo la aprobación de las asignaturas que constituyen el curso seguido, sino la justificación del devengo de 30 jornales en una mina, fábrica de beneficio o taller, según la espe-

cialidad en cada uno de los cursos señalados para la enseñanza obrera y la aprobación de los ejercicios prácticos que los Profesores correspondientes hubieran impuesto.

Artículo 16.º Los alumnos que hubieran terminado la enseñanza de obreros prácticos obtendrán el título de Maestro minero, fundidor o maquinista, según las especialidades en que hubieran justificado su aptitud, mediante el devengo de jornales y la aprobación de los ejercicios que señalará la Junta de Profesores.

Dichos títulos se expedirán por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, previa propuesta del Subdirector y remisión de los expedientes escolares.

CAPITULO IV

De los Profesores.

Artículo 17.º La enseñanza será desempeñada por los Ingenieros de Minas destinados oficialmente a la misma.

Cuando en la plantilla de la Escuela figure algún Ayudante facultativo o Auxiliar, éste coadyuvará a la labor docente, prestando el concurso que su Jefe directo le señale. De lo cual se dará conocimiento al Director de la Escuela de Ingenieros.

Artículo 18.º La dirección de la Escuela corresponde al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, desempeñando el cargo de Subdirector el Ingeniero más antiguo, y el de Secretario el Ingeniero más moderno o el Auxiliar, si así se dispusiere.

Artículo 19.º Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar lecciones orales y de aplicación y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo, con sujeción a los programas aprobados.

2.ª Concurrir a las Juntas y demás actos de servicio, ayudando al Subdirector en cuanto concierne al mantenimiento del régimen y disciplina de la Escuela.

3.ª Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Constituir los Tribunales de examen y calificar sus ejercicios; y

5.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Artículo 20.º Disfrutarán los Profesores de las vacaciones reglamentarias sin que, a juicio del Subdirector, queden desatendidos los servicios.

Artículo 21.º El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación del Ingeniero de Minas que no impida en los días prefijados la asistencia a clase o a alguno de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento; mas para ello es preciso, en cada caso, la autorización de la Superioridad, previos los informes del Subdirector de la Escuela y del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Artículo 22.º Los Profesores, con el Secretario, presididos por el Subdirector, constituyen la Junta de Profesores, a la que corresponde:

1.º Eleger y aprobar, para cla-

varlos a la Superioridad, los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.º Acordar y someter a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas la distribución de los fondos dedicados a la enseñanza y examinar y aprobar las cuentas.

3.º Formar el plan de trabajos prácticos señalados en este Reglamento para los alumnos.

4.º Acordar, para que sean sometidas a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, la distribución de los días señalados para dar clase, así como las horas de las mismas, combinando días y horas del mejor modo posible, a fin de que los alumnos puedan asistir con el menor perjuicio de sus tareas ordinarias.

5.º Todas las demás que le confiera este Reglamento.

CAPITULO V

Del Subdirector.

Artículo 23. Corresponde al Subdirector:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y de que se cumplan las órdenes de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela.

3.º Presidir las Juntas de Profesores, hacer que se cumplan sus acuerdos y consultar cuanto fuere conveniente con el Director.

4.º Proponer al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas cuanto estime conveniente para el buen régimen de la Escuela y mejoras en el servicio.

5.º Rendir al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas un resumen mensual de los partes de clases pasados por los Profesores a la Secretaría, así como del resultado de los exámenes de Junio y Septiembre, y relación de los alumnos matriculados cada año.

6.º Ejercer las funciones del Ordenador de pagos, sometiendo a la aprobación de la Junta las cuentas de todos los ingresos y gastos que tenga la Escuela, rindiendo a la Superioridad las que correspondan, conforme a las disposiciones que rijen en la materia.

7.º Todas las atribuciones que le concede este Reglamento.

CAPITULO VI

Del Secretario.

Artículo 24. Además de las clases que le puedan corresponder, el Secretario tendrá a su cargo la organización y dirección de cuantos registros y documentos pertenecen a la Secretaría de la Escuela, siendo obligaciones del mismo las siguientes:

1.º Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que ha de firmar el Subdirector.

2.º Expedir las certificaciones sobre todo género de actos del servicio de la Escuela, que someterá al visado del Subdirector.

3.º Cuidar de los archivos de la Escuela, guardando en ellos ordenadamente los partes de clase que diariamente rindan los Profesores y de-

más documentos que deban archivarse.

4.º Llevar los libros que prescribe el artículo siguiente.

5.º Inspeccionar y comprobar anualmente con el Subdirector el inventario general de la Escuela.

6.º Todas las demás obligaciones que consigna este Reglamento.

Artículo 25. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro de matrículas con los antecedentes necesarios para la completa identificación de cada alumno.

2.º Otro donde conste el historial académico de los mismos.

3.º Otro en el que se copien las comunicaciones oficiales recibidas.

4.º Otro donde se consignen los documentos que han salido de la Escuela.

5.º Libros de actas de las Juntas de Profesores celebradas.

6.º Y otro para copiar los resúmenes mensuales de los partes de clase que se remitan al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

CAPITULO VII

De los alumnos.

Artículo 26. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Dar conocimiento a Secretaría de las señas de sus domicilios a principio de cada curso y cuantas veces varien de residencia.

2.º Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Subdirector e Ingenieros y Auxiliarios afectos a la Escuela, en lo que atañe a los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza.

3.º Indemnizar los desperfectos que por incuria o mal trato causen en el material de enseñanza que manejan.

4.º Las demás impuestas en este Reglamento.

Artículo 27. La asistencia a las clases es obligatoria. El alumno que durante el año cometa faltas de asistencia cuya suma parcial en cada asignatura exceda del 15 por 100 del número de clases dadas en ella, perderá el derecho de ser examinado de la misma en Junio. Si el número de faltas es mayor del 20 por 100 del de clases, tampoco podrá examinarse en Septiembre.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elevarse las cifras citadas al 20 y 25 por 100, respectivamente, cuando en concepto de la Junta de Profesores y previa solicitud del interesado quede justificado que las faltas se han cometido por motivos totalmente independientes de la voluntad del alumno.

Artículo 29. En el caso de que las faltas dependiesen del servicio militar obligatorio y previa siempre análoga justificación, la Junta de Profesores acordará si cabe proponer un límite mayor o si procede en justicia imponer la suspensión de estudios.

Artículo 30. La asistencia durante un curso no eximirá al alumno de la obligación de asistir en el curso siguiente a las clases de las asignaturas que no hubiere aprobado, en las mismas condiciones de los que los cursan por primera vez, salvo que en el primer año hubiere aprobado todas las asignaturas menos una, pues entonces

podrán cursar el segundo año con la condición precisa de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente.

Artículo 31. Estarán sujetos los alumnos a correcciones disciplinarias cuando falten a lo prescrito en este Reglamento, así como a la subordinación y compostura.

Artículo 32. Estas faltas se corregirán según sea mayor o menor gravedad:

1.º Con represión privada o pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la ejecución de trabajos gráficos o analíticos, en plazo determinado y a horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Artículo 33. La primera y segunda corrección se podrá imponer por el Subdirector o por los profesores, dando cuenta a aquél. La tercera, por el Subdirector, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

La cuarta corrección se impondrá por el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela en que la falta se hubiere cometido.

Artículo 34. Durante el curso deberán los alumnos contestar a las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales, y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Artículo 35. Las explicaciones que los alumnos den en clase cuando fueren preguntados y el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como en las Memorias y demás trabajos, serán juzgados por los Profesores respectivos, con puntos comprendidos entre 0 y 20; el número 10 señala el minimum de puntos necesarios para la aprobación.

Artículo 36. El alumno que no pueda obtener la aprobación de alguna asignatura durante tres cursos, será excluido de la Escuela.

Artículo 37. Los alumnos podrán interrumpir la continuidad en los estudios a que se refieren los artículos anteriores, en caso de que por enfermedad o cualquier otra causa no estén en situación de proseguir un curso comenzado o de comenzar los sucesivos. Cuando así ocurra podrán solicitar y obtener la suspensión de estudios sin que se considere perdido el curso comenzado.

Artículo 38. Para que caso la suspensión de estudios bastará con que el interesado solicite la continuación de ellos antes de 1.º de Octubre.

CAPITULO VIII

Del Conserje.

Artículo 39. El Conserje estará a las inmediatas órdenes del Subdirector, y su nombramiento se efectuará por el Director general de Minas y Metalurgia.

Artículo 40. Es el encargado responsable del aseo y custodia de la Escuela y de los objetos que encierra.

A ser posible, deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él

durante las horas que señale el Subdirector.

Artículo 41. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general entre todos los enseres y objetos contenidos en el Establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Subdirector, debiendo revisarse anualmente.

Artículo 42. Son obligaciones del Conserje:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de todas las dependencias del edificio destinado a la Escuela, dando parte al Subdirector de cuantas novedades ocurran.

2.º Realizar las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela cuando lo ordene el Subdirector, y acomodándose a sus instrucciones.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le transmitan por el Subdirector o por los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

Madrid, 20 de Abril de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Gesera, de la provincia de Huesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Gesera, de la provincia de Huesca, que es adjunta, con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Carta municipal para el régimen económico del Ayuntamiento de Gesera, provincia de Huesca, autorizada conforme al artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio último, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 9 de Marzo de 1924.

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 9 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos, será el siguiente:

A. Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B, pero sin prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo de imposición se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos del Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B. Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo suce-

sivo puedan autorizarse por otras disposiciones, ajustadas a las bases, tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir, al formar cada presupuesto, las exacciones que era conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B, por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A; no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas, que sean equivalentes a los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de pesas y medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas, conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando agentes recaudadores con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de la exacción en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Igualmente se tomó el acuerdo de que dicha Carta sea elevada por el señor Alcalde a la aprobación del Consejo de Ministros, declarando terminada la sesión y firmando esta acta los señores que saben conmigo el Secretario de que certifico (firmas).

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizadas las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona por Reales decretos de 13 de Noviembre de 1920 y 18 de Octubre de 1921, ratificadas por Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, para el percibo de las cuotas asignadas a los comerciantes de aquella capital, mediante compromiso libremente contraído por sus representantes en el seno de aquellas Comisiones, según cuantía determinada por ellos mismos, con destino a los gastos y atenciones de los mencionados organismos, los cuales por las finciones que les han señalado los

Reales decretos de su creación en cuanto eran delegadas de las que a la Administración pública corresponde en la aplicación de determinadas leyes de carácter social, pueden ser considerados organismos de carácter público, se hace indispensable facilitar el procedimiento para la exacción de aquellas cuotas a los comerciantes cuya morosidad perjudica muy directamente a la virtualidad de los acuerdos que por aquellas Comisiones se adoptan y a la mayoría de los comerciantes que, haciendo honor a sus compromisos, satisfacen espontánea y voluntariamente su tributo al funcionamiento de tales organismos, cuyos beneficios alcanzan a todos ellos y a la paz pública.

Por otra parte, supeditado el régimen electoral para la constitución y renovación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas de Barcelona al censo patronal y obrero elaborado en esta provincia por la Delegación regia, creada al efecto en virtud del Real decreto de 15 de Octubre de 1922, ha venido a ser el mencionado Centro instrumento indispensable para la actuación constante de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y de la Delegación regional del Trabajo, encargada de propulsar la constitución de los Comités Paritarios en los diversos trabajos e industrias, y correspondiendo la conservación de aquel Centro patronal y obrero a la Jefatura Superior de Estadística, único organismo que puede prestar a tal servicio las garantías de orden técnico que debe ofrecer para que sus resultados tengan el carácter oficial indispensable en que pueda basarse el derecho electoral para aquellos organismos, se impone la adopción de determinadas medidas por las cuales se facilite a las Comisiones mixtas y a la Delegación regional, el conocimiento inmediato de las variaciones que constantemente se producen en aquel censo, a la vez que se haga posible la colaboración de aquellos organismos en la labor de rectificación de éste.

Finalmente, el normal funcionamiento de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona exige la garantía de una actuación continuada en la Dirección técnica de los servicios, de manera que se eviten los trastornos que habrían de producir en ellos los frecuentes cambios de tal dirección;

por lo que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, tiene el honor de presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas por las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1920 y 18 de Octubre de 1921 y Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, para el sostenimiento de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de Abril de 1900, correspondiendo a la Delegación regional del Trabajo en Cataluña dictar las providencias, declarando incursos en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y les someterán a aquellas Comisiones cuando así lo estime procedente la mencionada Delegación regional.

A los Agentes y Recaudadores de las Comisiones mixtas, para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 2.º Por la Jefatura provincial de Estadística de Barcelona serán destinados especialmente un funcionario del Cuerpo facultativo y dos del Cuerpo de Ayudantes a la conservación del censo patronal y obrero de la provincia, utilizándose en ella la colaboración de las oficinas técnicas de la Delegación regional del Trabajo y de las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, a las cuales, a su vez, por medio de los funcionarios que estos organismos designen, se les facilitarán diariamente por la Jefatura provincial de Estadística las variaciones que constantemente se produzcan en aquel censo y puedan interesar a la actuación de aquellos organismos.

Las listas electorales para la renovación de los Comités paritarios que constituyan aquellas Comisio-

nes mixtas y para la constitución de cualesquiera otros que en lo sucesivo sean creados, se cerrarán treinta días antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones y habrán de ser autorizadas por la Jefatura provincial de Estadística y por la Delegación regional del Trabajo.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, procederá al nombramiento de Secretario de cada una de las dos Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, los cuales no podrán ser removidos de sus cargos más que por el propio Ministerio, mediante expediente instruido por iniciativa de las Comisiones mixtas respectivas o por la Delegación regional del Trabajo en Cataluña, por acuerdo del Ministerio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para enajenar, por gestión directa, a la Sociedad "Unión Española de Explosivos" 90 toneladas de pólvora prismática partida de las existentes en El Ferrol, sin aplicación a la Marina, por considerarlo por analogía comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por ser de perentoriedad y urgencia disponer de los locales en que se halla almacenada; pudiendo, además, por lo tanto, considerarlo comprendido dentro del criterio establecido por Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PIRAS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Peset y Cervera, Catedrático numerario de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Universidad de Valencia, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 8 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de instancia del interesado, favorablemente informada por V. E., por el Decanato de la Facultad y el Rectorado de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Catedrático de Derecho de la expresada Universidad don Luis Jiménez Asúa para ausentarse de su cargo, a partir de 1.º de Junio próximo y hasta el 30 de Marzo siguiente, a fin de que, aceptando la invitación de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Córdoba (República Argentina), pueda dar en la misma un curso de Derecho penal; bien entendido que dicha comisión será gratuita, pero con derecho al percibo del sueldo que como Catedrático viene percibiendo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Sebastián Sola Massana, Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, solicitando que todo el que se dedique a la enseñanza privada posea el título profesional:

Considerando justa la pretensión y conveniente a los fines de la instrucción pública que el Estado, en función tan trascendental como la del Maestro, exija garantías de la capacidad y suficiencia de quien la ejerza, como de hecho realiza en otras muchas profesiones:

Considerando que la amplitud y profundidad de los estudios del Bachillerato sean mayores que los respectivos de la carrera del Magisterio, y que por disposiciones vigentes el Bachiller que aprueba los estudios de Pedagogía en una Universidad adquiere capacidad para el Profesorado Normal, es decir, para Maestro de Maestros, y que, por lo tanto, no sería lógico vedar a los Bachilleres y aun menos a los Licenciados y Doctores, una capacidad que se adquiere con más reducido esfuerzo, del mismo modo que negándosele para ejercer de Médicos o Ingenieros a los Practicantes o Peritos, la reconoce en aquéllos para ejercer, si lo tuvieran por conveniente, trabajos propios de éstos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver la instancia que motiva esta disposición en el sentido de que, para dirigir Escuelas privadas de primera enseñanza se exigirá, por lo menos, el título de Maestro, y que para dirigir las que posean el título de Bachiller, Licenciado o Doctor deberán acreditar haber aprobado en una Escuela Normal o en la Facultad universitaria correspondiente los estudios de Pedagogía, única disciplina que figurando en el plan de estudios de los Maestros no forma parte de los otros estudios y Facultades citadas, y que es además conveniente posean quienes a la enseñanza se dediquen.

2.º No se permitirá la apertura de ninguna nueva Escuela privada de primera enseñanza sin que se cumpla el anterior requisito, y las ya establecidas se pondrán en las mismas condiciones en el plazo improrrogable de dos años.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Abastos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Abril de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adquisición de las 60.000 toneladas, ampliables en 30.000 más, de trigos extranjeros importados, y su distribución y venta por la Junta Central de Abastos, se realice con sujeción a las siguientes bases:

Primera agrupación.— Suministro de trigos importados.

1.º El trigo deberá encontrarse sobre alguno de los puertos de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Sevilla, Gijón y Bilbao antes de los sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la resolución de este concurso.

2.º El precio máximo a que se ofrezcan estos trigos será el de 51 pesetas los 100 kilos netos, sobre carro en puerto de desembarco, garantizando para el mismo un peso medio de 78 kilogramos por hectolitro y un 2 por 100 como máximo de semillas y cuerpos extraños. Las diferencias en más o menos del peso específico medio que no excedan de uno y medio del tipo fijado darán derecho a bonificaciones recíprocas entre importadores y adjudicatarios que adquieran el trigo de la Junta Central de Abastos a la entrega de la mercancía.

3.º Los que deseen acudir a este concurso presentarán en las oficinas de la Dirección general de Abastos su proposición en sobre cerrado, con la inscripción "Proposición para suministro de trigos extranjeros importados", en el plazo de doce días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y en dicha propuesta harán constar:

a) Nombre, apellido y domicilio de la persona o entidad que suscriba la propuesta.

b) Cantidad de trigo que se compromete a ceder, declarando su procedencia, peso específico medio aproximado, puestos a los que se compromete a llevar la mercancía entre los indicados en la base 1.ª y fecha de entrega de la misma.

c) Precio sobre carro muelle en puerto de desembarco, añadiendo si es a granel o incluido envase.

d) Obligación de someterse a comprobar las condiciones del cereal a la entrega del mismo por el personal técnico que para su recepción designe la Dirección general de Agricultura, a petición de la de Abastos.

4.º Al día siguiente al en que termine el plazo de admisión de solicitudes se procederá por la comisión permanente de la Junta Central de Abastos a la apertura de pliegos, y dentro de las veinticuatro horas siguientes o en el mismo día si el número de pliegos presentados lo permitiera, el pleno de la misma hará la adjudicación con arreglo al siguiente orden de preferencia:

a) Las que ofrezcan el trigo a menor precio.

b) Dentro del mismo precio, la mejor calidad.

c) En igualdad de condiciones, la propuesta que se comprometa a entregar la mercancía en puerto español en el menor plazo.

d) Las que al propio tiempo soliciten en compra el trigo para suministro de harinas panificables, con sujeción a las condiciones que para tales proposiciones se establecen más adelante como preferentes.

e) Aquellas que den a la Junta Central mayores facilidades para el pago y para su distribución entre los puntos designados.

Los adjudicatarios presentarán ante la Dirección general, en el plazo de tres días, después de notificada la adjudicación, la documentación acreditativa de haber efectuado la compra, o de la apertura de crédito necesario para el pago de la mercancía.

5.ª La Junta Central de Abastos, para la más apropiada distribución, podrá aceptar los puertos más convenientes dentro de las propuestas presentadas, o variarlos, de acuerdo con el respectivo vendedor.

6.ª Las propuestas podrán hacerse por el total de la cantidad autorizada, siempre que los concursantes se comprometan a aceptar la distribución en puertos en la forma indicada en la base anterior; no serán admitidas proposiciones por cantidad menor de 1.000 toneladas, no entrando éstas en el prorrateo señalado en la base 9.ª, ni estando sujetas a la distribución que señala la base 5.ª

7.ª Los adjudicatarios comunicarán a la Dirección general de Abastos la fecha de salida de la mercancía del punto de embarque, así como la de llegada a puerto español, y la Dirección general de Agricultura, a petición de la de Abastos, designará el personal técnico en cada caso, para que se haga cargo del trigo y a presencia del importador compruebe las condiciones ofrecidas. Una vez aceptadas, cada partida, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la entrega, se abonará su importe por la Junta Central de Abastos, en el caso de que en la propuesta no se haga mención de la forma de pago, ofreciendo especiales facilidades.

8.ª Si alguna de las partidas ofrecidas fuesen rechazadas por no reunir las condiciones de la proposición, el trigo quedará de cuenta del adjudicatario.

9.ª En el caso de que se presenten proposiciones que en total representen

un número superior a las toneladas de trigo cuya adquisición se autoriza, una vez aceptadas las preferidas, se procederá a efectuar un prorrateo entre las restantes, si bien no se comprenderán en el mismo las cantidades que pudieran resultar inferiores a 1.000 toneladas.

10. Si fuera necesario adquirir mayor cantidad de las 60.000 toneladas, a juicio de la Junta Central de Abastos, y previa consulta al Directorio Militar, podrá, sin necesidad de nuevo concurso, conceder a los adjudicatarios la ampliación de hasta un 50 por 100 más de dichas 60.000 toneladas, en iguales condiciones que las marcadas en el presente concurso, pudiendo variar únicamente el precio, teniendo en cuenta la cotización que el trigo alcance en el mercado mundial en la fecha en que se tomara el acuerdo.

Igualmente si, por incumplimiento de las condiciones estipuladas, no se admitieran algunas proposiciones, queda autorizada la Junta Central de Abastos para, sin necesidad de nuevo concurso, cubrir la cantidad antes dicha, en la forma expuesta en el párrafo anterior.

Segunda agrupación.—Venta de trigos.

1.ª Los fabricantes de harinas y de pan y las Sociedades o entidades a estas industrias dedicadas que deseen adquirir el trigo comprado por la Junta Central de Abastos, presentarán en las oficinas de la Dirección general de Abastos sus proposiciones, contenidas en sobre cerrado, con la inscripción: "Proposición para compra de trigos", en el plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID. En dicha propuesta harán constar:

a) Nombre, apellidos y domicilio, o razón social y domicilio, de la persona o entidad que suscriba la propuesta.

b) Calidad de fabricante de harina o de pan, capacidad productora de su establecimiento y lugar en donde está situado.

c) Punto en donde desea adquirir el trigo, de entre los enumerados en la base primera de la primera agrupación.

d) Precio que ofrece pagar por la mercancía, que no puede ser inferior a 54 pesetas los 100 kilogramos sobre carro, muelle, sin envasarse.

e) Obligación de vender las harinas resultantes del trigo que ad-

quieran o de emplearlas en la panificación (si ejerce esta industria), a 60 pesetas los 100 kilogramos.

f) Según el rendimiento y calidad del trigo que se adjudique, podrá proponer la reserva a su disposición para la venta libre de una cantidad de harina no superior al 15 por 100 de la total que obtenga.

g) El pago de la mercancía a la Junta Central de Abastos se verificará al contado o en el plazo que la Junta determine para los casos comprendidos en los apartados d) y e) de la base cuarta para suministro de trigos, y habrá de hacerse cargo de la misma inmediatamente que por la Junta Central sea requerido para ello.

2.ª Al día siguiente al en que se cumpla el plazo de admisión de solicitudes, la Comisión permanente de la Junta Central de Abastos procederá a la apertura de pliegos, y dentro de los cuatro días siguientes, el Pleno de la Junta hará la adjudicación, ateniéndose al siguiente orden de preferencia:

a) Las proposiciones que ofrezcan, a igualdad de rendimiento en harina y tanto por ciento reservado para venta libre, inferior a 15 por 100, mayor precio para el trigo.

b) Las que ofrezcan suministrar harinas a los destinos que le indique la Junta Central de Abastos, atendiendo a las necesidades de cada provincia y a la rapidez y baratura de transportes.

c) Las que por su capacidad de molturación puedan suministrar, en el plazo más breve, las harinas que fueran precisas.

3.ª Cualquiera que sea la cantidad de cada petición de compra, podrá reducirla la Junta Central en la cantidad que estime suficiente para asegurar el abasto de la comarca de destino, teniendo en cuenta las necesidades y características de la misma.

4.ª Los adjudicatarios se someterán a las intervenciones e inspecciones que acuerde la Junta Central de Abastos para garantizar la distribución de las harinas a la panadería, en la cantidad y precio que establecen los apartados e) y f) de la base primera de la segunda agrupación.

5.ª Caso de incumplimiento del compromiso de adquisición, la Junta Central podrá imponer las sanciones y usar de las facultades que le concede el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Disposición final. La Junta Central de Abastos limitará la adquisición de trigo a la cantidad que le haya sido solicitada para el suministro de harina, si ésta fuera inferior a 60.000 toneladas y hubiera proposiciones para suministro de trigos aceptables, según las condiciones del concurso, por cantidad mayor, se efectuará un prorrateo para que, en ningún caso, la cantidad de trigo adquirido sea superior a la solicitada para suministro de harina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 21 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio Militar por el Consejo Superior Bancario, en solicitud de que se declare:

1.º Que la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria no grava los intereses ni dividendos de los valores extranjeros, aun cuando el abono material de aquéllos a sus titulares o perceptores se haga efectivo por medio de entidades de crédito domiciliadas en España; y

2.º Que en el caso de no acceder a la precedente declaración, se adopten por el Gobierno las medidas procedentes para minorar los perjuicios que sufra la Banca española, como consecuencia de la atracción, por parte de la extranjera, de los valores extranjeros propiedad de españoles, como consecuencia del gravamen que sobre sus intereses y dividendos se haga recaer al declararlos sujetos a la expresada tarifa segunda de la Contribución de utilidades:

Considerando que el artículo 2.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dice así: "Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, tarifa segunda, número 3.º, regla cuarta y tarifa tercera, disposiciones 8.º, 9.º y 11, está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades do-

miliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora"; y de su texto resulta claro que los valores extranjeros, cuyos intereses o dividendos se devengan en el extranjero, pero cuyos pagos llegan por mediación de un Banco español, o que opere en España, a los propietarios de los valores, están sujetos a Contribución de utilidades, ya que ha de entenderse que se pagan en territorio español, puesto que aquí en España se consuma la operación de percibir lo devengado y realizar su importe los poseedores de tales valores, que son, con arreglo a la tarifa segunda de nuestra ley, las personas sujetas a "contribuir", aunque sean los Bancos, a tenor del artículo 46; los obligados a "retener":

Considerando que si se hace aplicación de tales principios y preceptos al caso presente, es clarísimo que el español o residente en España que por mediación de un Banco percibe en nuestro territorio una utilidad producida por un capital que tiene empleado en el extranjero, es deudor de la Contribución de utilidades puesto que en España la hace efectiva por medio de un Banco que se la paga, por cuenta de otro Banco que se la remite, aunque radique fuera la entidad deudora; y de ello resulta incuestionable que el poseedor del título está sujeto a "contribuir" y el Banco, por medio del cual llega a sus manos la utilidad producida, viene obligado a retener:

Considerando que el texto del artículo 2.º de la ley es literalmente el mismo que viene figurando en nuestra legislación desde 1900, la cual tuvo como propósito establecer un impuesto sobre utilidades, no gravadas dentro del presupuesto español en ninguna otra forma, y por eso precisamente los intereses de la Deuda pública española, y a la par los de las Deudas extranjeras, quedaron comprendidos en ella en la forma respectiva que el derecho jurisdiccional de soberanía permitía y que los textos legales citados genéricamente expresan; y consecuentemente con tal criterio, la sentencia de 29 de Octubre de 1906 declaró "que el pago de dividendos o intereses efectuado en España por un Banco por cuenta de la Sociedad extranjera (lo mismo da que se trate de la Sociedad máxima, que es el Estado) que los adjudica, es operación sometida a la Contribución de

utilidades conforme a los artículos 2.º y 13 de la ley (la de 1900)", porque el Banco es lo cierto que descuenta o paga en España dividendos, cupones o intereses por cuenta ajena procedentes de otras Sociedades o entidades extranjeras, subsistiendo, por tanto, no sólo el concepto de la utilidad percibida en España, que rige a la Ley en general, sino el estricto rigor del precepto escrito:

Considerando que si pudiera quedar alguna duda acerca del extremo debatido, los textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922 la desvanecerían por completo con lo dispuesto en el número 3.º de la tarifa segunda, que dice: "A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las retribuciones de los capitales dados a préstamo y en particular de los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros", y no ofrece duda que esos intereses de deudas extranjeras, domiciliados en el extranjero, en el extranjero habrán de abonarse, por lo que, siguiendo el principio de interpretación, según el cual, donde existe la misma razón de derecho debe existir la misma disposición legal, es indudable que del mismo modo que se hallan sujetos a imposición por la tarifa segunda de la contribución de utilidades los intereses de las deudas extranjeras que se devengan y abonan en el extranjero, deben estarlo también los intereses y dividendos de los demás valores mobiliarios extranjeros que en análoga forma se devengan y abonan, habiendo de efectuarse la retención del impuesto correspondiente de la única manera que es posible hacerlo; es decir, al llegar dicho interés o dividendo al poseedor español o residente en España por medio de un Banco, única posibilidad que tiene el Estado de cobrar la contribución debida por tal concepto y toda vez que en el mecanismo del pago, dada la acepción en que emplea el vocablo de la ley de referencia, puede decirse que aquél no recorre toda su trayectoria mientras la cantidad o cosa que lo representa no recae en el verdadero acreedor, por quien, cuando no lo percibe directamente, cobran los intermediarios que, con mandato expreso o tácito, le representan, extendiéndose este concepto de mandato hasta a los que cobran como portadores; y sólo cuando tales mandatarios han hecho la oportuna entrega al verdadero acreedor cabe decir que el pago está consumado; y de que éste se verifica en

el Reino podrá dar la prueba la contabilidad del mismo en los libros de la Sociedad, que es la hipótesis sobre que se argumenta:

Considerando, en cuanto a la obligación de retener, que el artículo 16 del texto refundido vigente es terminante, y dice así: "Las personas o entidades nacionales y extranjeras, con representación o sucursal en España, que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la tarifa segunda, quedan obligados, bajo las penas que determinará el Reglamento que se dicte: 1.º A retener y conservar en depósito, en su poder, el importe de la contribución, conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se le señala como premio de recaudación. 2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre, al Administrador de Contribuciones de la provincia, una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente a las mismas; y 3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre"; y en dicho texto está comprendido perfectamente el caso de que se trata, ya que el Banco paga por cuenta ajena una utilidad desde el momento en que por orden de un establecimiento extranjero hace llegar aquélla a manos del tenedor del título, que es un español o residente en España, y esas utilidades, aunque sean procedentes del extranjero, han de estimarse gravadas por los números 2.º y 3.º de la tarifa segunda, siempre que les corresponda alguno de los conceptos a que dichos números se refieren, porque, como se ha dicho, la ley grava las utilidades en general, sin hacer distinciones en razón a su procedencia nacional y extranjera, siendo de observar que, prácticamente, la existencia de esos valores no es desconocida para los Bancos obligados a retener, pues, por regla general, figuran depositados en el extranjero a nombre del mismo Banco, en carpetas que después rubrican cada uno de los propietarios de los valores comprendidos en ellas; es decir, que integran, en unión de los depositados en las cajas españolas, la cuenta de "orden, depósitos y depositantes" de los balances de la entidad bancaria encargada de hacer llegar la utilidad a poder de su propietario:

Considerando que en cuanto a la doble tributación que es posible se

produzca por el hecho de percibir en España el impuesto de utilidades correspondiente a la percepción de intereses y dividendos devengados en el extranjero que hayan sido objeto de gravamen en la nación de origen, es un motivo que no puede ser tenido en cuenta para dejar de aplicar el gravamen nacional, pues de otro modo, si cualquiera de los Estados acreedores del impuesto duplicado hubiera de ceder de su derecho fiscal y dejar de cobrarlo a título de su exigencia por el Estado extranjero, la soberanía de aquél quedaría mermada por un acto extraño a su potestad soberana, siendo el único remedio posible a esta duplicación la estipulación de pactos internacionales referentes a la materia o la implantación de un sistema de reciprocidad del cual ha dado generoso y progresivo ejemplo el Estado español al establecer en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 la exención de la contribución de utilidades para los dividendos e intereses de los valores de las Compañías españolas que realizan negocios en el extranjero, siempre que, respecto de los dividendos, desde el comienzo del ejercicio con cargo al cual se repartan las utilidades o desde que los derechos fueron creados o puestos en circulación sus títulos, según los casos, hasta la fecha en que nazca la obligación de contribuir, el título en cuya virtud las utilidades se perciben hubiera sido poseído sin interrupción por personas o entidades de nacionalidad extranjera no domiciliadas en el Reino ni residentes en él por más de la mitad de aquel período; y en cuanto a los intereses, por una parte proporcional a los negocios que las Empresas españolas realicen en las naciones extranjeras en que fuesen aquéllos objeto de imposición directa; y teniendo en cuenta la existencia de este precepto, es tanto más evidente el derecho de gravar las utilidades satisfechas por los Bancos y entidades españolas procedentes de rentas de los valores extranjeros, puesto que, desde el momento que el Estado español reconoce la exención de gravamen para las utilidades repartidas por Compañías españolas a súbditos extranjeros, el trato de reciprocidad exige que las naciones extranjeras eximan de gravamen por análogo impuesto a las utilidades de los valores de sus Compañías nacionales que deban ser percibidas por españoles, siendo la expresada duplicación de pago la sanción adecuada a las personas que invierten sus capitales en valores de naciones que no conceden un trato de reciprocidad a

nuestros súbditos análogo al que en España se reconoce a los suyos:

Considerando que tampoco existe otra forma de duplicación de pago cuando los valores extranjeros que devengan las utilidades que se satisfacen en España sean de la propiedad de los Bancos, que, por consiguiente, han de retener el impuesto correspondiente a dichas utilidades y al mismo tiempo figurarlo en los beneficios que sirva de base para la liquidación por las tarifas 2.ª y 3.ª de las utilidades obtenidas por los mismos en el ejercicio de su actividad mercantil, toda toda vez que la ley sólo exceptúa de gravamen por utilidades los intereses de los préstamos que constituyen negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a imposición directa, pero nunca aquellas rentas derivadas únicamente del capital y como tal comprendidas en la tarifa 2.ª de la contribución de utilidades, sin que pueda alegarse para pretender esta última exención que los valores son extranjeros, puesto que exactamente en la misma situación se encuentran los intereses y dividendos percibidos por las Sociedades de los valores españoles de su propiedad, sin que nunca se haya ocurrido a ningún Banco ni entidad que se le exceptúe de contribuir por tal concepto cuando dichos valores son de nacionalidad española:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de orden doctrinal que puedan invocarse en defensa de la estricta territorialidad del impuesto y, en su consecuencia, de la exclusión de pago del impuesto de utilidades de los intereses y dividendos correspondientes a valores extranjeros, es lo cierto que en la cuestión planteada sólo se trata de la interpretación de una ley y no de la modificación de la misma sobre nuevas bases, por lo cual no es posible entrar en el examen científico y de equidad de dicho principio de territorialidad absoluta del impuesto, habiendo de limitarse la presente resolución a desenvolver el espíritu de la ley en vigor, que es, como razonadamente queda justificado en los párrafos precedentes, el de sujetar a tributación no sólo las utilidades obtenidas dentro del territorio español, sino también las satisfechas dentro o fuera del mismo por personas o entidades domiciliadas en él o que se paguen en territorio español, aunque radiquen fuera las personas o entidades deudoras.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los intereses y dividendos de valores extranjeros suscritos por los Bancos y entidades domiciliadas en España se hallan sujetos a gravamen por la tarifa 2.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del texto refundido de la ley de dicha contribución de 22 de Septiembre de 1923, viniendo obligadas las personas y entidades que satisfagan dichas rentas a retener y conservar en depósito el importe del expresado impuesto, a presentar a la Administración la declaración trimestral de dicho importe y a ingresar el mismo en el Tesoro en los términos prevenidos en el artículo 16 del expresado texto refundido.

2.º Que no ha lugar a dictar disposición alguna para evitar la doble tributación de dichas rentas cuando son gravadas en el país de origen como lo son en España.

3.º Que no ha lugar a declarar la no retroactividad de la interpretación que por la presente disposición se da a la ley de Utilidades en relación con el gravamen de las rentas de valores extranjeros percibidas en España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1925.

El Vocal Secretario del Directorio Militar,
ADOLFO VALLESPINOSA

Señor Subsecretario de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Giordano Bruno Videras Ruiz, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Avila, de categoría de término,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Figurando "a extinguir" en el presupuesto vigente de este Ministerio la plaza de Secretario de la Comisión permanente de Codificación, que V. E. dignamente preside, y hallándose en la actualidad vacante por defunción de D. Fernando Enterría, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Excmá. Sra.: Vacante, por fallecimiento de D. Gonzalo de la Torre Trassiera, el cargo de Secretario de la Comisión Central para la represión de la trata de mujeres y niños, creado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Convenio internacional de 1904, por Real orden de 6 de Abril de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la citada Comisión, y teniendo en cuenta las circunstancias y relevantes méritos que concurren en D. Cirilo Tornos y Laffitte, Abogado y Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, ha tenido a bien nombrarle Secretario de la misma.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señora Presidenta, por delegación de S. A. R., de la Comisión Central para la represión de la trata de mujeres y niños.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Luis Cotta Alsina, en súplica de que se modifique el párrafo segundo del número 4.º de la Real orden de este Departamento de 10 de Enero de 1922 (GACETA del 13), en el sentido de ser bastante para actuar en las oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial la presentación del certificado de haber verificado el grado de Licenciado en Derecho, y teniendo en cuenta que así se halla dispuesto para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y Minis-

terio fiscal y Secretarios judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el párrafo segundo del número 4.º de la Real orden de 10 de Enero de 1922 (GACETA del 13) quede modificado en el sentido de que para actuar en las oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial será suficiente que el opositor acompañe a los documentos expresados en el citado número 4.º certificado expedido por el Centro correspondiente, de haber verificado el grado de Licenciado de Derecho, sin perjuicio de que en caso de ser nombrado Vicesecretario, presente antes de tomar posesión del cargo el título original o testimonio notarial del mismo, o certificación de haber consignado los derechos exigidos para su expedición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por don Francisco Balanzat y Torrontegui, como Administrador-Gerente de la Editorial Rivadeneira, constituida en esta Corte, Paseo de San Vicente, número 20, en la que se solicita que por este Ministerio se dicte una disposición encaminada a que, por los Centros, organismos y dependencias centrales y provinciales dependientes del mismo, se facilite la labor de la expresada entidad para la publicación de *Anuario Artístico e Industrial de España*, que, a más de recoger las manifestaciones artístico-industriales del año, inserta el índice de la industria del comercio, profesiones y el de los exportadores; y atendiendo a la utilidad e importancia que reviste el *Anuario* de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que por los Centros, organismos y dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda, se faciliten a la Editorial Rivadeneira, editora del *Anuario Artístico e Industrial de España*, los datos de carácter público que les solicite, y convenientemente conducentes y adecuados a

la redacción de dicho *Anuario*, en condiciones de perfección y exactitud y con la diligencia que sea compatible con los servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comunicaciones y con arreglo a lo prevenido en Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero cuarto de Telégrafos, con destino en Barcelona, Pascual Aliot Sorribas, que empezará a contarse desde el día 21 de Marzo de próximo pasado, en que se dió de baja por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones. Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general de Comunicaciones y con lo prevenido en el artículo 44 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, en su relación con lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Diciembre y 4 de Marzo últimos, se ha dignado conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a Telégrafos, D. Ramón Caudal Estrada, con destino en Tortosa (Tarragona), entendiéndose que el interesado hace uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de Reglamento de 7 de Septiembre de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones. Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Tarragona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comunicaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder un mes de prórroga con medio sueldo, a la licencia que por enfermo está disfrutando el Portero primero de Telégrafos, con destino en Granada, D. José García Relinque, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre último, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 9 del actual, en que termina el mes que se concedió en 10 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones. Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Granada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 16 del actual, en vacante producida por el de D. Leonardo Borrego Robledo, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Ciudad Real, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Nicolás Alarcón González, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arre-

glo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 16 del actual, en vacante producida por el de D. Nicolás Alarcón González, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Miguel González Valdés, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Norberto Enríquez y Guisado, con destino en Astorga (León); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de León.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Modesto Mariano Gil Blasco, con destino en la estación de Calatayud; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Gaspar Soria Barroso, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña Casilda González García, con destino en la estación de Elda (Alicante), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del mes actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido

conceder quince días de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Abelardo Román y López, con destino en Villafranca (Navarra), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por un mes y con medio sueldo la licencia por enfermo concedida por Real orden de 12 de Marzo del año actual al Oficial tercero con destino en la Estación-Sección de Tarragona, D. Daniel Bueso e Isach.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Tarragona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por un mes y con medio sueldo la licencia por enfermo concedida por Real orden de 24 de Marzo del año actual al Oficial primero con destino en la Bañeza, don Ramón Alonso Marcos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de León.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones en turno libre a la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Universidad de Salamanca:

Presidente: D. Amalio Gimeno Cabañas, ex Consejero de Instrucción pública, ex Catedrático de Terapéutica, Académico de Medicina y de Ciencias.

Vocales: D. Mariano Monserrate Abad, titular de igual asignatura de Valladolid.—D. Teófilo Hernando Ortega, titular de igual asignatura de la Central, Académico de Medicina, publicista de Patología médica y de Terapéutica.—D. Manuel Perfecto Amor, titular de igual asignatura de Zaragoza.—D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Catedrático de Hidrología médica de la Central.

Suplentes: D. Antonio Novo Gampeño, titular de igual asignatura de Santiago.—D. Emilio Muñoz Rivero, titular de igual asignatura de Sevilla.—D. Vicente Peset Cervera, titular de igual asignatura de Valencia.—D. Manuel Saforcada Adema, Catedrático de Medicina legal, Farmacéutico, ex Auxiliar de Terapéutica.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Manuel Perfecto Amor, D. Francisco Lana, D. Valentín Carulla, don Manuel Saforcada, D. Pablo Agustí Planell, D. Angel A. Ferrer, D. Justo Juliá, D. Enrique Rouselet, D. Amalio Gimeno, D. Vicente Peset y Cervera, D. Mariano Monserrate Abad, D. Antonio Novo, D. Teófilo Hernando, don Manuel Márquez, D. Emilio Muñoz Rivero, D. Antonio Alvarez de Cienfuegos y D. Hipólito Rodríguez Pinilla.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910 y en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares a las Cátedras de Terapéutica, Materia Médica y Arte de recetar, de Cádiz y Barcelona:

Presidente, D. Amalio Gimeno y Cabañas, ex Consejero de Instrucción pública, ex Catedrático de Terapéutica, Académico de Medicina y de Ciencias.

Vocales: D. Mariano Monserrate y Abad, titular de igual asignatura de Valladolid; D. Teófilo Hernando y Ortega, titular de igual asignatura de la Central, Académico de Medicina, publicista de Patología médica y de Terapéutica; D. Manuel Perfecto Amor, titular de igual asignatura de Zaragoza; D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Catedrático de Hidrología médica de la Central.

Suplentes: D. Antonio Novo Campelo, titular de igual asignatura de Santiago; D. Emilio Muñoz Rivero, titular de igual asignatura de Sevilla; D. Vicente Peset y Cervera, titular de igual asignatura de Valencia; D. Manuel Saforcada Adema, Catedrático de Medicina legal, Farmacéutico, ex Auxiliar de Terapéutica.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Manuel Perfecto Amor, D. Francisco Lana, D. Valentín Carulla, don Manuel Saforcada, D. Pablo Agustí Planell, D. Angel A. Ferrer, D. Justo Juliá, D. Enrique Rouselet, D. Amalio Gimeno, D. Vicente Peset y Cervera, D. Mariano Monserrate Abad, D. Antonio Novo, D. Teófilo Hernando, don Manuel Márquez, D. Emilio Muñoz Rivero, D. Antonio Alvarez de Cienfuegos, D. Hipólito Rodríguez Pinilla.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción

pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a la cátedra de Obstetricia con su clínica de la Universidad de Zaragoza:

Presidente: D. Sebastián Recaséns, ex Consejero de Instrucción pública, Catedrático de Ginecología de la Central, Académico, autor de obras de Obstetricia y trabajos de la especialidad.

Vocales: D. Pedro Ramón y Cajal, ex Catedrático de igual asignatura y de Ginecología; D. Manuel Varela Radió, titular de igual asignatura de la Central; D. Pedro Nubiola Espinós, titular de igual asignatura de Barcelona; D. Casimiro Población, Catedrático de Ginecología de Salamanca.

Suplentes: D. Enrique Tello García, Catedrático de Obstetricia y Ginecología de Sevilla; D. Alejandro Otero Fernández, titular de la asignatura de Granada; D. Enrique Muñoz Beato, titular de la asignatura de Cádiz; D. Ricardo Horno Alcorita, Profesor auxiliar de Obstetricia y Ginecología.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Sebastián Recaséns, D. Manuel Varela, D. Antonio María Cospedal, D. Joaquín Segarra, D. Alejandro Otero, D. Pedro Nubiola, D. Miguel Martí, D. José Carlos Herrera, D. Pedro Ramón y Cajal, D. Isidoro de la Villa, D. Enrique Tello, D. Enrique López Sancho, D. Juan Manuel Pineda, don Mateo Bonafonte, D. Casimiro Población, D. José Martín Barrales, D. Enrique Muñoz, D. Alejandro Planellas, D. Francisco Terrades, D. Domingo Agustín Planell, D. Ricardo Horno y D. José Muñoz Pérez.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Física general de Cádiz (Sevilla) y La Laguna (Canarias):

Presidente: D. Blas Cabrera y Felipe, Consejero de Instrucción pública y Catedrático de Electricidad y Magnetismo de la Central.

Vocales: D. Ignacio González Martí, titular de la asignatura en la Central, D. Fernando Ramón Ferrando, titular de la asignatura de Murcia y autor de obra sobre "Mecánica y calor".—Don Julio Palacios Martínez, Catedrático de Termología en la Central y autor de varias monografías.—D. Joaquín María de Castellarnau, Ingeniero de Montes, Académico de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y autor de Memorias y libros sobre la teoría de la "Imagen microscópica".

Suplentes: D. Eduardo Alcobé, titular de la asignatura en Barcelona, miembro de la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona y autor de un tratado de Física.—D. Esteban Terradas e Illa, Catedrático de Acústica y Óptica de Barcelona, miembro de la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona y autor de varios trabajos y libros.—D. Pedro Carrasco y Garrorena, Catedrático de Física matemática de la Central, Astrónomo del Observatorio de Madrid y autor de varios trabajos.—D. José Estabellá Tralle, Catedrático de Física y Química del Instituto de Tarragona y autor de un tratado de Física y Química y un libro de prácticas de Física.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Relación de todos los propuestos por las Universidades que ha de publicarse en la GACETA en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Ignacio González Martí, D. Eduardo Alcobé, D. Fernando Ramón Ferrando, D. Julio Palacios Martínez, don Pedro Carrasco, D. Esteban Terradas, D. Joaquín María de Castellarnau, don José Estabellá, D. Vicente Burgaleta, D. Luis Sánchez Cuervo, D. Emilio Herrera, D. Ramón Miguel Nieto, don Luis Abaurrea, D. Mariano Alvarez Zurimendi, D. Blas Cabrera, D. Demetrio Espurz, D. Juan Antonio Izquierdo, D. Arturo Pérez Martín, don Jerónimo Vecino, D. Antonio Aparicio, D. Eduardo No y D. Luis González Frades.

Para debido cumplimiento de lo acordado por el Directorio Militar en los días 2, 8 y 21 de Enero próximo pasado, se dictaron por este Departamento las Reales órdenes de 21 y 22 del mismo mes, sobre provisión de cátedras de Universidad, y resultando que, al ejecutar los preceptos de estas Soberanas disposiciones, se han observado algunos errores subsanables, tales como incluir en el número 1.º de la Real orden de 21 de Enero último las cátedras de Instituciones de Derecho romano de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), que con anterioridad a aquella fecha se había acordado su provisión, y las de Teoría de la Literatura y de las Artes y Paleografía de la Universidad de Valladolid, que, por no haber dotación en presupuestos para estas cátedras y darse esas disciplinas en aquella Universidad por acumulación, no debieron figurar en la relación mencionada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se tengan por subsanados estos errores y en ese sentido se entiendan modificadas las Reales órdenes de 21 y 22 de Enero último por lo que hace a las cátedras que se mencionan.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Rectores de las Universidades del Reino.

En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Casimiro Martínez y López, único aspirante, Catedrático numerario de Patología general con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el haber anual y número en el escalafón que actualmente tiene, declarándose vacante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, la cátedra de Patología médica con su clínica de la Facultad de Medicina de Cádiz, que desempeñaba el interesado al tiempo de solicitar el concurso.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de doña Segunda Alicia García Guadiana Uriarte, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas de Valladolid, solicitando le sea adjudicada la vacante que de igual clase existe en Zaragoza, anunciada a concurso de traslado por Real orden de 17 de Febrero último:

Resultando que la vacante que se pide aparece anunciada por la Real orden referida (GACETA del 23), y que la solicitante desempeña igual clase en las Escuelas de adultas de Valladolid desde el 6 de Diciembre de 1915, que se posesionó, en virtud de oposición verificada el mismo año 1915, siendo calificada con el número 1, según se acredita con la oportuna certificación:

Considerando que la Sra. García Guadiana Uriarte reúne las condiciones legales para concursar; que es la única solicitante y que se han cumplido los preceptos reglamentarios dentro del plazo señalado en el anuncio para provisión de la mencionada vacante por concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea adjudicada definitivamente a doña Segunda Alicia García Guadiana Uriarte la plaza vacante de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por D. Olegario Salazar López contra la propuesta para la Sección de graduada de Hernani (Guipúzcoa) a favor de D. Albino Charle de Pablo, hecha por orden de esa Dirección general de 9 de Marzo último (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la mencionada reclamación, toda vez, no sólo que el nombramiento del señor Charle es consecuencia de la Real orden de 14 de Febrero anterior, dictado de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, y tenerla solicitada por el primero de los turnos que establece el artículo 75 del vigente Estatuto, en su primitiva petición, que originó el nombramiento, anulado, sino además porque, según afirma el reclamante, su petición por cuarto turno corresponde a la convocatoria de Enero último y, por lo tanto, con derecho a las que se producen a partir de 1.º del mismo y no a las anteriores, como la de Hernani, creada en Noviembre de 1924, sin perjuicio de que el primer turno tiene determinado su preferencia sobre todos los posteriores, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Estatuto.

En su virtud, se declara firme la propuesta recurrida, debiendo el interesado tomar posesión de su cargo en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras de primer escalafón:

Maestros.

6-3-25.—Vacante del Sr. Marrero, número 238; a 5.000 pesetas, señor Chillida, número 1.231; resultas: a 4.000 pesetas, Sr. Sanz, número 2.036; a 3.500, Sr. García, número 3.338.

9-3-25.—Vacante del Sr. Sánchez, número 1.358; a 4.000 pesetas.

tas, Sr. Vega, 2.037; resultas: a 3.500, Sr. Jiménez, 3.339.

12-3-25.—Vacante del Sr. Grijalbo, número 435; a 6.000 pesetas, Sr. Cabo, 596; resultas: a 5.000, Sr. Rosado, 1.232; a 4.000, Sr. Pagé, 2.038; a 3.500, Sr. Hornillos, 3.340.

13-3-25.—Vacante del Sr. López Mariscal, número 1.140; a 4.000, Sr. Patiño, 2.039; resultas: a 3.500, Sr. Valverde, 3.341.

15-3-25.—Vacante del Sr. Puente, número 324; a 6.000 pesetas, Sr. Correa, 599; resultas: a 5.000, Sr. Míguez, 1.234; a 4.000, Sr. González, 2.040; a 3.500, Sr. Encinas, número 3.342.

19-3-25.—Vacante del Sr. López, número 2.020; a 4.000 pesetas, señor Díaz, 2.041; resultas: a 3.500, Sr. Martín, 3.343.

21-3-25.—Vacante del Sr. Villaverde, número 1.368; a 4.000, señor Marcos, 2.042; resultas: a 3.500, Sr. París, 3.344.

23-3-25.—Vacante del Sr. Rodríguez, 1.147; a 5.000, Sr. López, número 1.235; resultas: a 4.000 pesetas, Sr. Ramos, 2.043; a 3.500, señor Adrados, 3.345.

1-4-25.—Vacante del Sr. Torralba, número 1.326; a 4.000 pesetas, Sr. Martínez, 2.044; resultas: a 3.500, Sr. Domingo, 3.346.

Maestras.

1-3-25.—Vacante por la anulación del ascenso de la Maestra sustituida Sra. Moreno Rivás, número 1.960; a 4.000 pesetas, Sra. Cruz, número 1.964.

2-3-25.—Vacante de la Sra. López, número 245; a 6.000 pesetas, Sra. Ruiz, 562; resultas: a 5.000, Sra. Vega, 1.141; a 4.000, Sra. Monte, 1.965; a 3.500, señora Pérez, 3.239.

7-3-25.—Vacante de la Sra. Catalán, 755; a 5.000 pesetas, Sra. D'Anglada, 1.142; resultas: a 4.000, señora Moretón, 1.966; a 3.500, Sra. Serrano, 3.240.

Vacante de la Sra. Delgado, número 1.464; a 4.000 pesetas, Sra. Martín, 1.967; resultas: a 3.500, Sra. Montañez, 3.241.

14-3-25.—Vacante de la Sra. Pérez, número 356; a 6.000 pesetas, Sra. Jiménez, 563; resultas: a 5.000, señora Barco, 1.143; a 4.000, Sra. Gil, 1.968; a 3.500, Sra. Yuste, 3.243.

16-3-25.—Vacante de la Sra. Silva, número 296; a 6.000 pesetas, señora Escartín, 564; resultas: a 5.000, señora Rubio, 1.144; a 4.000, Sra. Ramón, 1.969; a 3.500, Sra. Del Río, 3.244.

Vacante de la Sra. Boluga, número

1.323; a 4.000 pesetas, Sra. Vicente, 1.970; resultas: a 3.500, Sra. Albizú, número 3.245.

20-3-25.—Vacante de la Sra. Mazón, número 469; a 6.000 pesetas, señora Cordón, 566; resultas: a 5.000, Sra. Luengo, 1.148; a 4.000, Sra. Gres, 1.972; a 3.500, Sra. Urtasún, 3.246.

22-3-25.—Vacante de la Sra. Salazar, número 114; a 7.000 pesetas, señora Llanas, 243, Real orden de 31 de Octubre último; resultas: a 6.000, señora Brouert, 567; a 5.000, Sra. Bertrán, 1.151; a 4.000, Sra. Hernández, 1.973; a 3.500, Sra. Ascáriz, 3.247.

1-4-25.—Vacante de la Sra. López, número 9; a 8.000 pesetas, Sra. Rico, 84, Real orden de 31 de Octubre último; resultas: a 7.000, Sra. Centeno, 244, Real orden de 31 de Octubre último; a 6.000, Sra. Bermúdez, 568; a 5.000, Sra. Caballer, 1.152; a 4.000, señora Villaverde, 1.974; a 3.500, señora Domínguez, 3.248.

Vacante de la Sra. Quesada, número 681; a 5.000 pesetas, Sra. Julte, 1.153; resultas: a 4.000, Sra. Marino, 1.975; a 3.500, Sra. Ponza, 3.249.

Vacante de la Sra. Calvo, número 2.257; a 3.500 pesetas, Sra. Albarrán, número 3.250.

2.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

1-3-25.—Vacante por anulación del ascenso del Maestro fallecido señor Lledó, número 1.098; Sr. Suárez, número 1.108.

11-3-25.—Vacante del Sr. Frutos, número 277; Sr. Del Río, 1.109.

Vacante del Sr. Alonso, número 307; Sr. García, 1.110.

12-3-25.—Vacante del Sr. Viladot, número 686; Sr. Figuera, 1.111.

13-3-25.—Vacante del Sr. Redondo, número 58; Sr. Pérez, 1.112.

15-3-25.—Vacante del Sr. Rivela, número 93; Sr. Uriarte, 1.113.

Vacante del Sr. Cascos, número 138; Sr. López, 1.114.

28-3-25.—Vacante del Sr. Bermúdez, número 11; Sr. Reyes, 1.115.

1-4-25.—Vacante del Sr. Beltrán, número 151; Sr. Castillo, 1.116.

Maestras.

16-3-25.—Vacante de la Sra. Carreres, número 716; Sra. Jiménez, 991.

21-3-25.—Vacante de la Sra. Variga, número 208; Sra. Coronel, 992.

22-3-25.—Vacante de la Sra. Escola, número 293; Sra. Maestre, 993.

1-4-25.—Vacante de la Sra. Yuvero, número 316; Sra. Albitos, 995.

Vacante de la Sra. Mas, número 480; Sra. Causá, 996.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Sres. Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 17 del actual, fusionando el Cuerpo de Secciones administrativas con el Administrativo de este Ministerio en un escalafón único,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien asignar el sueldo anual de 11.000 pesetas que figura en el concepto 4.º, artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección 7.ª del vigente presupuesto, a D. Rafael López Mora, funcionario de las Secciones administrativas de primera enseñanza, que ocupa el número uno del escalafón y viene percibiendo el sueldo anual de pesetas 10.000.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se anuncie por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión, mediante concurso de traslado entre Inspectores de Primera enseñanza, de la plaza de Inspector que se encuentra vacante en la provincia de León.

2.º En el indicado concurso únicamente podrán tomar parte los Inspectores referidos, pero no las Inspectoras.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concurrentes, con arreglo al número que cada uno de ellos ocupa en el es-

caafón de Inspectores de Primera enseñanza.

4.º Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios; dentro del improrrogable plazo indicado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924 en su apartado a) de la regla 2.ª,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a Juan Bautista Pajares Hipola, Portero quinto del Teatro Real, a servir igual cargo en la Oficina técnica de construcción de Escuelas, establecida en el edificio del mismo regio coliseo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien comisionar al Ingeniero agrónomo, Director de la Granja Arrocerca de Sueca, D. Rafael Font de Mora, para que pase a Italia con el fin de estudiar la organización agrícola de las zonas arroceras de aquel país, molinos cooperativos, perfeccionamiento del cultivo del arroz y todo cuanto al mismo se refiera y pueda ser aplicable para el mejoramiento y desarrollo de esta importante riqueza en nuestro país, cuyo servicio han solicitado reiteradamente de este Ministerio varias entidades agrícolas de la región arrocerca de Levante, por entender que el referido estudio ha de influir poderosamente en la orientación de esta producción en España.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que para atender a los gastos de viáticos y dietas que le corresponde percibir, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio y Real orden

de 11 de Julio de 1924, y previa la intervención dispuesta, se expida desde luego a su favor, y a justificar, un mandamiento de pago por la cantidad de 9.319 pesetas 50 céntimos, con cargo al capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 15 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito incoado por don Pedro, D. Ildefonso y doña María Marco Luna, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Septiembre de 1923, aprobatoria del destino del monte público "Las Villas Mancomunadas", de la provincia de Jaén, en su colindancia con la finca "Natao Bajo", ha dictado en 4 de Marzo del corriente año sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro, D. Ildefonso y doña María Marco Luna, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Septiembre de 1923, recurrida en este pleito, que declaramos firme y subsistente".

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: En atención a la reconocida justicia del homenaje que en la ciudad de Huesca ha de celebrarse en fecha próxima, en memoria del eminente Geólogo y Paleontólogo D. Lucas Mallada; para contribuir a su mayor brillantez y como expresión de adhesión del Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en representación del Gobierno y de los Centros respecti-

vos, en aquellos actos que constituyan el homenaje que en la ciudad de Huesca se celebren en memoria del ilustre sabio y meritísimo Ingeniero D. Lucas Mallada, asistan el Subdirector de Minas e Industrias Metalúrgicas, el Presidente del Consejo de Minería e Inspector general de la Región, el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y el Director del Instituto Geológico de España, con derecho a las dietas reglamentarias y viaje por cuenta del Estado; y

2.º Que se autorice a los Jefes de las Dependencias del ramo de Minas, tanto centrales como provinciales, para conceder los permisos, compatibles con las exigencias del servicio, a los Ingenieros a sus órdenes para que puedan concurrir a dicho homenaje.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Subdirector de Minas e Industrias metalúrgicas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Directorio Militar fecha 18 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Portero quinto de los Ministerios civiles a Epifanio García Berrocal, con destino a la Sección Agronómica de Canarias, Santa Cruz de Tenerife (isla de Tenerife), dependiente de este Ministerio y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor General D. Mario Muslera, Vocal ponente del Directorio Militar, y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Inspección y Verificación de electricidad de la provincia de Baleares, me-

manifestando que la S. A. Electro Mecánica Industrial hubo de exponer a la precitada Inspección y Verificación, en 17 de Septiembre próximo pasado, que deseaba percibir el importe de las verificaciones de contadores pertenecientes a otras Empresas y llevadas a cabo en el Laboratorio de su propiedad, y, en su consecuencia, si procede que por la mencionada Empresa se formule y someta a la aprobación oficial la correspondiente tarifa:

Resultando que el artículo 19 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, preceptúa que: "Cuando los vendedores de contadores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de éstos, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trata":

Resultando que en el artículo 84 de las mismas Instrucciones, y por lo que a los contadores de gas se refiere, se dispone que: "A la solicitud se acompañará también, para su aprobación, la tarifa que por gastos de ensayo deben abonar a los dueños de estos Laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de Laboratorios propios para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificarlos":

Resultando que el anterior precepto se hace igualmente extensivo a los Laboratorios destinados a la comprobación de contadores para agua, según el artículo 153 de las mismas Instrucciones reglamentarias:

Considerando la conveniencia de hacer extensivos dichos preceptos a los contadores eléctricos y, por tanto, a los Laboratorios en que su comprobación haya de llevarse a efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a los Gobernadores civiles para aprobar, si procediese y previo informe de la Verificación oficial de contadores, las tarifas que por gastos de ensayo en sus Laboratorios deban abonarse a las Empresas de suministro de energía eléctrica por los alquileres, vendedores y propietarios de contadores que no dispongan de Laboratorios para la verificación de sus aparatos, aprobación de tarifas, que podrá ser solicitada por las respectivas Empre-

sas de suministro de energía eléctrica, siempre que sus Laboratorios se ajusten en un todo a lo dispuesto en el artículo 14 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Dispuesto que el Jefe superior de Comercio y Seguros, D. Ricardo de Iranzo y Goizueta, asista, en representación de este Departamento, a la XI Asamblea plenaria de la Conferencia Parlamentaria Internacional de Comercio que ha de tener lugar en Roma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia del expresado Jefe superior de Comercio y Seguros, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes a dicha Jefatura el Inspector general del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, D. Antonio Aguilar y Cuadrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señores Oficial mayor e Inspector general de los Servicios administrativos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Tribunales de oposiciones a plazas de Auxiliares de Hacienda.

Habiéndose observado que en la relación de los opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios, inserta en la GACETA del 14 del corriente, se han cometido varios errores materiales, se subsanan a continuación, en el sentido de estimar como aspirantes los números:

65. Doña Clementa de la Cruz Galindo.

1.353. Doña María de las Nieves Merchante Sastre.

2.520. D. Antonio Estévez Tarín.

2.541. D. Mariano Olmo Martínez Pantoja.

2.591. Doña Micaela Valdivielso Sierra.

3.021. D. Gerardo Mínguez Tablada.

3.061 D. Emilio Víctor Marín.

Madrid, 21 de Abril de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Terminado el primer llamamiento de todos los opositores para efectuar el ejercicio previo de admisión en las expresadas oposiciones, el Tribunal ha acordado que tenga lugar dicho ejercicio de admisión, en segundo y último llamamiento, el día 27 del actual en el Paraninfo de la Universidad Central, debiendo concurrir al indicado lugar y en la fecha consignada los opositores que no hayan practicado el repetido ejercicio en la forma siguiente: A las nueve, los que figuran en el sorteo con los números 2 al 360; a las once, los números 366 al 826; a las doce y media, los números 829 al 1.326, y a las diez y seis, desde el 1.333 al final de la lista.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a tenor de lo dispuesto en el número cuarto del acuerdo dictado por la Dirección general de Administración en 16 del actual, inserto en la GACETA del día siguiente.

Madrid, 21 de Abril de 1925.—El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 del actual, en la página 375, en el anuncio de adjudicación definitiva de la subasta de la reparación de los kilómetros 1 al 14, 21 y 25 de la carretera de Lérida al Puente de la Clamor (Lérida), dice: "... al mejor postor D. Enrique Tevose Fontanert...", y debe decir: "... al mejor postor D. Enrique Tevose Fontanet..."

En las rectificaciones de anuncios de adjudicaciones de subastas hay los siguientes errores a rectificar:

En la página 375, tercera columna, dice: "... de los kilómetros 0 al 1.497 de la carretera de Candelaria a la de

Santa Cruz de Tenerife (Canarias)...", y debe decir: "... de los kilómetros 0 a 1,497 de la carretera de Candelaria a la de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista (Canarias)..."

En la página 376, en la primera columna, dice: "...Lalueza a la de Madrid a Francia (Murcia)..." y debe decir: "... Lalueza a la de Madrid a Francia (Huesca)..."

Madrid, 18 de Abril de 1925.—El Director general, Faquinet.

A. G. U. A. S.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Ignacio Gufbert, como apoderado de la Sociedad Electra Estellana, pidiendo concesión para ampliar el salto del molino llamado Navarro, que utiliza aguas del río Ega, en Estella; ocupación de terrenos de dominio público para construir la casa de máquinas, e inscripción de servidumbres de acueducto;

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 25 de Septiembre y 15 de Octubre de 1922. Durante el plazo dado llamado a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno, por el peticionario, al cual formularon reclamaciones D. Maximiano Larumbe y D. Ezequiel Martínez, como dueños de terrenos afectados por la traza del canal de derivación;

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro informa que, de las noticias contenidas en la nota correspondiente, no se deduce relación de incompatibilidad con las obras de Plan de Canales y Puertos del Estado, aprobado provisionalmente por Real decreto de 25 de Abril de 1902; pero como la concesión que se solicita pudiera afectar a otras obras o servicios a cargo de la División, propone que en el caso de que proceda el otorgamiento de esta concesión, se incluyan las condiciones que cita;

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, estudiados los antecedentes del caso, e informes del Ingeniero encargado de la confrontación y División Hidráulica del Ebro, se muestra en discrepancia con el primero en relación con el plazo de otorgamiento de la concesión, por entender que no es aplicable al caso el contenido del artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921; porque en el tramo del río que ahora se va a utilizar para hacer la ampliación, ha podido denunciarse otro salto. Se muestra en discrepancia con las condiciones propuestas por la División, por considerar que esas condiciones no pueden imponerse cuando el aprovechamiento que se pide puede afectar a otras obras o servicios que no han tenido publicidad su aprobación oficial;

En su consecuencia, hace la propuesta de condiciones para el otorgamiento de la concesión.

Resultando que son favorables los informes del Consejo de Agricultura,

Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que por orden de esta Dirección de 11 de Mayo próximo pasado fué requerido el peticionario para que demostrara su derecho al uso de las aguas, y en su cumplimiento presenta información posesoria librada por el Juzgado de primera instancia de Estella;

Considerando que el concepto de ampliación y modificación de un aprovechamiento es claro y concluyente, y sólo puede aplicarse a aquellas obras en que no se modifique el emplazamiento de la presa ni se introduzcan en ella esenciales variaciones, ni el de la toma o punto de derivación de la corriente pública, ni el trazado general, emplazamiento de la casa de máquinas y el desagüe, y que las obras se refieran, ya a modificaciones o variaciones de detalles que no alteren la esencia de las obras, ya a las necesarias para hacer mayor el salto aprovechado, ya a los precisos para la ampliación del caudal aprovechado; y esta ha sido la doctrina aplicada hasta el presente.

Vistos los antecedentes e informes emitidos y considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal que se concede es de cuatro mil litros por segundo con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de Octubre de 1922 y que suscriben los Sres. D. Emilio Azarola y D. Enrique Unamunzaga, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de obras públicas o subalterno en quien ésta delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá por triplicado un acta, que deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes y terminarán en el de un año, a contar ambos plazos desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, debiendo dar conocimiento a la Jefatura de su principio y terminación.

4.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición segunda.

5.ª La imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos en que se emplacen las obras será decretada por el Gobernador, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6.ª La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto el concesionario tenga derecho a reclamación ni menos a indemnización al-

guna, ni tampoco si no llega el caudal de agua disponible al volumen concedido; tampoco tendrá derecho el concesionario a reclamación, ni menos indemnización a la Administración, por dificultades para la toma de agua, y en general para el disfrute de la concesión, originados por cualquier causa, como variaciones del cauce.

7.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo.

8.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El plazo de otorgamiento de la concesión será de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

10.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de modelo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

12.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes disposiciones sobre accidentes del trabajo y reformas sociales.

13.ª El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la presente concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley de Timbre, de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Ramón Fernández Prida, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Ranera, en el Concejo de Piloña, con destino a usos industriales;

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Sep-

tiembre de 1918, fueron puestos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 18 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1923. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el peticionario, contra el cual ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de Obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a D. Ramón Fernández Prida concesión para derivar 1.500 litros de agua por segundo del río Ranera, en el Concejo de Piloña, con destino a la producción de energía eléctrica, para usos industriales. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Oviedo a 6 de Septiembre de 1923 por el Ingeniero de Caminos D. Longinos Luengo, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de detalle.

2.ª Las obras objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso que aquel para el cual se conceden, a menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección de las obras queda a cargo de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue, y a su terminación serán reconocidas, levantando acta, que habrá de ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza, y será devuelto una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 4.ª

7.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Julio de 1921 y a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por

los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración lo estime oportuno.

10. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Queda sujeta a la legislación vigente sobre contrato y accidentes del trabajo.

12. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las condiciones dictadas para proteger a la industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se haga constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

13. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.